

RUC N°2.300.472.809-2 RIT N°280-2023 C/ JONAS PATRICIO MUÑOZ LEÓN

Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conformada por doña Paula de la Barra Van Treek como Jueza Presidenta, don Julio Castillo Urra, en calidad de Juez Redactor y por Silvana Vera Riquelme, como tercera Jueza Integrante, todos titulares del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, subrogando legalmente, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa R.I.T. N°280-2023, seguida en contra del acusado JONAS PATRICIO MUÑOZ LEON, Cédula Nacional de Identidad N°17.422.170-7, nacido en Santiago el 5 de marzo de 1990, de 33 años, comerciante ambulante, soltero, segundo medio de educación, domiciliado en calle Cerro 18 Sur, Block N°797, casa B, comuna de lo Barnechea, representado por el Defensor Penal Público don Iván Ignacio Montenegro Ríos.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por la Fiscal don José Ignacio Reyes Klenner y la parte querellante estuvo representada por doña Rafaela Escaffi Arriaran y don Víctor Manuel Figueroa Garrido.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias materia de la acusación contenida en el auto de apertura del juicio oral, reproducidos textualmente, son los siguientes:

El 02 de Mayo del 2023 alrededor de las 02.00 el imputado Jonás Patricio Muñoz León concurrió al domicilio de la víctima Karla Quiroga ubicado en calle Camino Colonial, de la comuna de lo Barnechea, al que ingresa escalando el muro perimetral de acceso al inmueble y una vez en el interior a través del patio se acerca al dormitorio de la víctima y comienza a forzar la persiana de madera de la ventana para ingresar, la víctima se percata de esta situación da aviso a seguridad municipal. Al lugar llega a carabineros, la víctima les abre el portón de acceso a su domicilio, momento en que el imputado huye escalando el muro perimetral posterior, saltando hacia el domicilio de la víctima Guillermo Undurraga Echeverría, ubicado en Camino El Huinganal, de la comuna de Lo Barnechea al que ingresa contra la voluntad de su morador, de donde se esconden entre las plantas hasta que es encontrado por Carabineros.

El imputado León llegó al lugar en un vehículo Fiat Tempra de color azul año 95, patente NF-3424 que dejó estacionado en calle Camino El Huinganal frente al N°2155. Al registro del vehículo se encontró 2 cuchillos tipo cocinero y una corta



plumas en el piso del asiento del copiloto y una pistola de aire comprimido que mantenía en la puerta del conductor".

El Ministerio Público calificó los hechos como constitutivos de un delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal y del delito consumado de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 del mismo cuerpo legal, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor en cada uno de ellos, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. A su juicio estimó que concurría en perjuicio del acusado la circunstancia agravante establecida en el artículo 12 N°15 del Código Penal.

Por lo anterior, requirió que se aplicara a Jonás Patricio Muñoz León la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, comiso especies incautadas, aplicación de los dispuesto en el artículo 17 ley 19.970, accesorias legales por el delito de robo en lugar habitado y la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de violación de morada y las costas de la causa.

TERCERO: Que, el Ministerio Público en su alegato de apertura, señaló que a través del relato de los testigos se daría cuenta de la forma en la cual acontecieron los hechos el día 2 de mayor de 2023. Apuntó que los funcionarios policiales llegaron al domicilio de la víctima, alertados por esta, quien estaba en compañía de otra persona debido a que alguien intentó ingresar a una de las habitaciones de la vivienda, dando cuenta de las características de esta persona que ingresó al inmueble, quien posteriormente huyó a través de inmuebles colindantes y fue finalmente detenido en la casa habitación correspondiente a otro de los vecinos del lugar. Explicó que, con la prueba ofrecida se acreditaría la existencia de un delito de robo en lugar habitado y otro de violación de morada, puesto que el acusado ingresó a un mueble contiguo huyendo o escapando de una probable detención que de todas formas se concretó, participando el imputado en ambos hechos en calidad de autor, solicitando la condena en los mismos términos planteados en la acusación deducida en su contra.

En su **alegato de clausura** indicó que, tal como se había anticipado, con la prueba rendida se había acreditado los hechos contenidos en la acusación, puesto que las versiones que proporcionan las víctimas parecían veraces, consistentes y relevantes respecto de los hechos de la imputación, no así la versión que proporcionó el imputado, que no podía ser corroborada por ningún otro de medio de prueba. Apuntó que la víctima había sido clara al señalar que el sujeto ejerció fuerza y manipuló la mampara de acceso a la casa habitación. Eso fue lo que alertó a las



personas, quienes en definitiva lograron visualizar a este sujeto. El testigo Basualto afirmó que logró apreciar las características de esta persona que vio transitar desde la parte anterior a la posterior por la mampara de vidrio que observa. Resaltó que este testigo entregó características relevantes que ratificaron su versión. La presencia en el imputado de un polerón con capucha, negro o morado y un pantalón azul, precisamente las vestimentas que portaba el imputado al momento de la detención. Añadió que este mismo testigo informó que, por diversos motivos, habían sufrido en el mismo domicilio eventos de robo. Por ello, el inmueble se hallaba debidamente cerrado y el cerco eléctrico funcionando y no se encontraba dañado, misma forma en que fue hallada por los funcionarios policiales. Destacó que ello era relevante, porque el imputado dijo haber ingresado por ese mismo lugar y no vio ningún cerco eléctrico. Estimó que resultaba extraña la versión proporcionada por el imputado, la que no se ajustaba a la realidad de la dinámica de los hechos, puesto que lo razonable era que al menos hubiese tropezado o enredado con el cerco o le hubiese afectado con un golpe eléctrico. Por ello estimó que esa vía de ingreso al inmueble no fue la que utiliza el imputado, puesto que el único lugar que no poseía cerco eléctrico era el cierre posterior, tal como lo dijo el señor Basualto y como lo ratifican los funcionarios policiales, siendo además ese el lugar por donde huyó una vez encontrado al interior del inmueble, hacia los inmuebles contiguos. Resaltó que, tampoco era real la información que proporcionó el imputado respecto de que se estacionó frente al domicilio al cual ingresó. El automóvil, según dieron cuenta los funcionarios policiales, fue hallado a metros de la casa afectada, en una calle distinta de donde se ubicaba esta casa, estacionado frente a una vivienda deshabitada. Es decir, lo más probablemente fue que ingresó a esa casa, la cual ya habrían ingresado previamente a robar y por el muro posterior entró al inmueble de la víctima. Por ello, aquella intención supuesta de huir de un control policial o municipal, no se condice con la realidad de la dinámica de los hechos, puesto que ingresó a una casa distinta que le corresponde a la víctima. Estimó que el acusado lo que pretendió realizar fue acceder al interior de la casa habitación de la víctima y para hacerlo forzó la mampara de protección de las ventanas. Luego en la huida ingresó al domicilio de la segunda víctima, siendo sorprendido en el interior del mismo por las propias víctimas.

Resaltó que el imputado ingresó al domicilio de la víctima mediante escalamiento porque no había otra forma de hacerlo desde el exterior, para luego forzar la mampara de acceso a la ventana habitación de la víctima, y siendo sorprendido, huyó e ingresando a otros domicilios sin autorización. Indicó al respecto que el artículo 444 del Código Penal establecía que presumía autor de tentativa de



robo a quien ingresaba por vía no destinada al efecto o con escalamiento o forado. Añadió que la forma lógica de entender las acciones ejecutadas una persona permitía entender cuál era su objetivo y claramente una persona que ingresaba a una casa, pudiendo permanecer en el antejardín, si es que ese fuera a su ánimo, no habría pretendido acceder a la casa habitación forzando una mampara para ingresar por una ventana, lo cual daba cuenta de la presencia de un ánimo de ejecutar una acción apropiatoria respecto de ese inmueble y así lo entendía el legislador.

Estimó que, con la prueba rendida se había configurado la existencia de un delito de robo frustrado en lugar habitado, puesto que se acreditó la acción de acceso al interior del inmueble con ánimo apropiatorio, la cual se vio interrumpida por la acción de las personas que habitaban al interior, los que llevó al encartado a querer huir y en esa acción ingresó a un domicilio de un vecino de la víctima sin tener la autorización de esta. Resaltó que intento huir precisamente por ese lado debido a que se encontraba a dicho lugar su automóvil y conocía la ruta de escape, que era la misma que había hecho al ingreso. Por ello pidió que se dictase un veredicto condenatorio respecto del imputado como autor de los delitos de robo en lugar habitado frustrado y de violación de morada consumado.

En la **réplica** señaló que, no se había establecido la existencia de un patrullaje previo que alertara al imputado para ingresar al domicilio de la víctima y el vehículo no fue encontrado frente al domicilio de la víctima. Además, el imputado, en su propia versión de los hechos, una vez que pasó el vehículo de seguridad, entando dentro del patio del domicilio, persistió en su conducta caminando hacia el fondo y cuando se encontró con la casa, estando oculto del personal municipal, persiste o intenta abrir esta mampara para ingresar al interior. Por ello, en forma evidente sabía que estaba en una casa habitación, intenta ingresar a ella, forzando la mampara. A lo anterior cabía sumar que los funcionarios policiales conocedores del sector dijeron que el domicilio del imputado estaba lejano del domicilio de la víctima, por lo que para llegar ahí se desvió varios kilómetros de su trayecto, por lo que la única la conclusión coherente respecto a la prueba rendida era la propuesta por la Fiscalía.

En la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, en cuanto a la circunstancia agravante invocada en la acusación, incorporó extracto de filiación y antecedentes del acusado Jonás Patricio Muñoz León, quien en su Registro General de Condenas, registra entre otras anotaciones, la relativa a la causa RIT N°4.795-2017, RUC 1700678126-8, del Juzgado de Garantía de Colina, de fecha 15 de abril del año 2019, en la que fue condenado en calidad de autor de dos delitos de robo con intimidación consumados, a la pena de cinco años y un día



de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, pena cumplida según resolución de fecha 1 de marzo del año 2022, del Juzgado de Garantía de Colina.

También acompañó copia de la referida sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado, en fecha fecha 15 de abril del año 2019, por la magistrada doña Lilian Elizabeth Sáez Lemari, del Juzgado de Garantía de Colina, causa RIT N°4.795-2017, RUC 1700678126-8, imputado, entre otros, Jonás Patricio Muñoz León, Cédula Nacional de Identidad N°17.422.170-7, la que en la parte resolutiva señala que se condena al referido imputado a sufrir la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, en calidad de autor de dos delitos de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, cometidos en la jurisdicción de dicho tribunal el día 1 de noviembre de 2017 y 7 de noviembre del año 2017. De igual forma se acompañó certificado de ejecutoria de la referida sentencia, de fecha 18 de abril del año 2019, en la cual se estampó que la sentencia dictada con fecha 15 de abril del año 2019, en la causa RIT N°4.795-2017, RUC 1700678126-8, se encontraba firme y ejecutoriada, suscrita por la jefa de la Unidad de Administración de Causas y Sala del Juzgado de Garantía de Colina.

Por estos antecedentes estimó acreditada la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N°15 del Código Penal invocada en la acusación, respecto de los delitos de robo en lugar habitado y en el de violación de morada. Añadió que no concurría la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del cuerpo legal sancionatorio, atendido que, si bien el acusado prestó declaración en el curso de la audiencia de juicio oral, lo que hizo fue pretender confundir al Tribunal más que establecer los hechos respecto de la dinámica de los mismos, entregando una versión distinta que no se condecía con los eventos establecidos con la prueba acreditada y aunque entregó algunos antecedentes, estos no cumplían con los requisitos de sustancialidad requerido por la norma. Por ello pidió las la aplicación de las penas indicadas en la acusación.

CUARTO: Que, la parte querellante en su alegato de apertura indicó que se probaría más allá de toda duda razonable que el acusado había sido el autor de un delito de robo en lugar habitado y de violación de morada, acontecido el día 2 de mayo de 2023, tal como se señalaba en la acusación, ello con la prueba que se rendiría en el curso de la audiencia de juicio oral. Solicitó poner especial atención a la declaración del testigo N°2, quien se encontraba en el domicilio víctima del robo en lugar habitado, el cual daría cuenta de la forma en la cual se percató de este hecho y cómo posteriormente contactó a funcionarios municipales y policiales, quienes arribaron al lugar rápidamente. Añadió que, por otro lado, con las



declaraciones que los testigos N°5 y 6, los cuales correspondían a funcionarios policiales, se establecería la forma en la cual llegaron al lugar de los hechos, se percataron de la huida del imputado, de su ingresó al otro domicilio, donde posteriormente se logró su detención, todo lo cual sería corroborado con registros audiovisuales de las cámaras de seguridad y de dron que captaron la huida y la detención del imputado. Por ello pidió la condena del imputado por los delitos respecto de los cuales se formuló acusación, a la cual se adhirió la parte querellante.

En su alegato de clausura, refirió que compartía los argumentos del Ministerio Público estimando que, con la prueba rendida se había acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado había ingresado por una vía no destinada al efecto al domicilio de la víctima Gisela Carla Quiroga para sustraer especies desde el interior de su propiedad, acción que no logró completar gracias a la intervención oportuna, tanto de la víctima como de funcionarios de seguridad y de Carabineros. Pidió considerar el hecho que la ventana de madera que daba ingreso al dormitorio, tenía cierres de seguridad, los que habían sido forzados para sacarla de su posición normal y hacer ingreso a la misma. Por ello estimó que la declaración del acusado no era consistente con los hechos acreditados, en cuanto a que, cuando hizo ingreso a la propiedad estaba huyendo de funcionarios de seguridad. Se estableció que el inmueble tenía un cierre perimetral y cerco eléctrico, por todo el frontis de la casa, por lo que en definitiva, el acusado habría ingresado a esta propiedad teniendo un cierto conocimiento de algún tramo en que no tuviese este tipo de cerco eléctrico. Además, al ser sorprendido por personal policial y de seguridad ciudadana ingresó a otro domicilio y se trasladó por su interior e intentó esconderse en la oscuridad y el follaje del lugar para no ser sorprendido. Por ello solicitó que el acusado sea condenado en calidad de autor del delito de robo en lugar habitado, del artículo 440, número 1 del Código Penal y como autor del delito de violación demorada, del artículo 144 del del mismo cuerpo legal.

En la réplica, se mantuvo en los mismos términos señalado por la Fiscalía
En la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal,
se pronunció en los mismos términos que el Ministerio Público.

QUINTO: Que, la Defensa del acusado en su alegato de apertura indicó, respecto de los hechos acontecidos el día 2 de mayo del 2023, en el cual a su defendido se le imputaba el delito de robo en lugar habitado, que iba a solicitar la absolución, debido a que la Fiscalía no iba a poder acreditar la existencia de un ánimo apropiatorio. Agregó que habría varios elementos que no se iban a cuestionar como que, efectivamente su representado había ingresado al domicilio de calle Camino Colonial y luego fue detenido, pero sin ánimo de robar. Apuntó que su



defendido prestaría declaración en la audiencia y narraría que en esa oportunidad se encontraba en la casa de su expareja Valentina Belén, que luego de consumir alcohol, tuvieron una discusión por motivos de celos, luego de lo cual tomó su automóvil y se fue del inmueble de calle Neptuno N°938, de la comuna de Lo Prado, hacia su casa ubicada en el Cerro 18, de la comuna de Lo Barnechea, misma comuna donde ocurrió el hecho.

Explicó que, en el trayecto, frente al domicilio, de calle Camino Colonial, se bajó a orinar en la vía pública y se dio cuenta de varios elementos que estaban al interior de su vehículo, tales como un arma de fogueo y tres cuchillos. Refirió que su defendido se encontraba en estado de ebriedad, con un arma de fogueo, cuchillo y sin los papeles de su automóvil. En ese contexto vio un auto de seguridad ciudadana, motivo por el cual ingresó a ese domicilio con el fin de evitar un eventual control, el cual tenía más de 1.600 metros y que a él le pareció deshabitado, lugar el cual ni siguiera le pareció que fuese una casa. Luego efectivamente manipuló una mampara de madera para tratar de ingresar. En ese momento se dio cuenta vivía gente en dicho inmueble, se prendieron las luces, motivo por el cual se asustó y se escondió por casi una hora, incluso saltando a un domicilio que está colindante, lugar en el cual el dueño de esa casa, al salir escuchó al imputado decir "soy yo, estoy curado". Luego de ello fue detenido, traído a control de detención, donde quedó en prisión preventiva. Resaltó que su representado fue detenido sin ningún tipo de elemento para poder guardar cosas, tampoco acopiando elementos y en su automóvil se halló elementos que no utilizó en el hecho imputado. Por ello, iba a solicitar la absolución de su representado por no haber actividad que diese cuenta de un dolo de robar en un lugar habitado. En subsidio pidió la recalificación a un ilícito de violación demorada por el hecho uno, más no por el hecho dos, porque, básicamente, el ánimo de él era simplemente huir del control policial y de su eventual detención, por lo que procedía la absolución.

En su alegato de clausura, señaló que mantenía la solicitud de absolución de su representado por no haberse alcanzado el estándar de convicción necesario para dictar una sentencia condenatoria, atendido que no se había logrado acreditar varios elementos del tipo penal relativos al delito de robo en lugar habitado. Añadió que la propia fiscalía señaló que el método de ingreso no fue por el domicilio de la víctima, sino que, por un inmueble no habitado, por lo que no se estaba siguiendo los términos de la acusación presentada, por lo que estimó que una condena vulneraría en principio de congruencia, atendido que señaló que había existido escalamiento del muro perimetral del inmueble de calle Colonial para acceder al inmueble y una vez en el interior, desde el patio de aproximó al dormitorio. Pero



ahora se señaló que el ingreso se efectuó desde otro inmueble respecto del cual no se sabía qué medidas se seguridad mantenía y sus características o si había signos de fuerza o no.

Añadió que la versión entregada por su defendido, dio cuenta que ingresó directamente al domicilio, huyendo de una situación policial, lo que era razonable para una persona que había consumido alcohol, que tenía una pistola a fogueo y tres cuchillos en su automóvil, careciendo además la documentación del vehículo. Agregó que, no había constancia que el cerco perimetral haya estaba en funcionamiento. Los funcionarios policiales solo entendieron que estaba en funcionamiento sin entregar mayores antecedentes al respecto. Tampoco respecto del cerco perimetral estuviese completo, sino que tal como señaló su representado ingresó por un lado en el cual no había cerco sencillamente.

En cuanto a la existencia de un ánimo de apropiación de parte de su representado, indicó que no había antecedente alguno para poder acreditar dicho elemento, porque el debate se había centrado en el hecho de que sí se había forzado o no la mampara de madera de una de las ventanas. Resaltó que no había fotografías o acta de fuerza que diera cuenta de aquello, fuera de los dichos de su defendido, quien señaló que se había apoyado para ver su había alguien o no, porque quería ingresar para resguardarse el actuar policial, debido a que estaba huyendo. Reiteró que no había antecedente alguno que diese cuenta que dicha mampara haya sido forzada o vulnerada. Se planteó que la mampara estaba vulnerada porque simplemente no se encontraba lisa, lo cual era completamente insuficiente para acreditar dicho punto.

En cuanto a la huida de su defendido, indicó que sencillamente lo había hecho sin haber tomado ningún tipo de especie, ingresó a un domicilio, lugar en el cual un perro lo persiguió, moviendo unos muebles para resguardarse y cuando se preguntó la víctima que estaba pasando, su defendido, señaló que estaba ahí y se encontraba "curado". Señaló que esa no era la respuesta normal de una persona que ingresaba a robar, más aun, considerando que tenía a su disposición una pistola y cuchillos, no ingresando con ellos a robar. En cuanto a la ubicación del automóvil, entendió que no se había logrado acreditar el lugar en el cual se hallaba y su representado aseguró que lo estacionó frente al inmueble al cual ingresó. Reiteró que el contexto en el cual se desarrollaron los hechos fue que su defendido ingresó a una casa para refugiarse, sin que se hubiese establecido la existencia un ánimo de apropiarse de bienes. Además, el automóvil de su representado no se encontraba con los cierres de seguridad, con el motor caliente en un contexto en que los hechos se desarrollaron de manera bastante rápida. Junto con ello había de considerar la



declaración de Valentina Meriño, quien dio cuenta de la propiedad de las especies que fueron halladas en el interior del vehículo y había una explicación para la presencia de tales elementos, siendo ambos relatos corroborables. Por todo ello pidió la absolución de su representado y en subsidio, la condena por un solo ilícito de violación de morada, entendiendo respecto del segundo inmueble, que su defendido estaba huyendo de los funcionarios policiales, sin tener el ánimo de ingresar en morada ajena.

En la réplica señaló que, no se podía pretender por la Fiscalía invertir la carga de la prueba. Acreditar que un guardia municipal pasó el lugar antes de suceder todo esto era básicamente imposible. Lo que sí se podía acreditar era que los carabineros llegaron inmediatamente, en dos, tres minutos. En este caso, si llegaron de manera tan rápida y ello daba un indicio de que efectivamente podría haber existido un control policial o un control incluso de seguridad municipal previo, que fue lo que refirió su representado. Añadió que su defendido en ningún momento señaló que había circulado por la carretera, simplemente refirió que se desplazó desde la casa de su expareja a su domicilio. En cuanto a la existencia de un dolo de apropiación, lo que se esperaba, en base a la lógica, era un resultado efectivo, un resultado positivo para la acción dolosa del imputado, se hubiera verificado de mejor forma si su representado, por ejemplo, hubiese ingresado portando esta pistola, lo cual habría beneficiado su objetivo doloso, pero no lo hizo debido a que nunca existió. Apuntó que existía prueba respecto de una teoría alternativa y finalmente dudas razonables respecto al motivo del ingreso de mi representado.

En la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, señaló, en cuanto a la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N°15 del Código Penal, se iba a oponer a ella considerando en primer lugar que la certificación que daba cuenta la Fiscalía refería únicamente que la sentencia se encontraba firme y ejecutoriada, pero no había dado cuenta de la fecha de los hechos objeto de la misma, lo cual era trascendental para efectos del artículo 104 del Código Penal, para considerar o no esta circunstancia a partir de la fecha de los hechos y no de la sentencia. Por ende, si no estaba certificada efectivamente la fecha de los hechos, no se cumplía con los elementos mínimos para poder establecer una reincidencia. Por ello, lo que se cuestionaba era la certificación propiamente tal, debido a que si dijera además que el fallo estaba firme y ejecutoriado, la fecha de los hechos, no habría ningún tipo de oposición, pero entendió que en tales circunstancias esa certificación resultaba insuficiente.

Añadió que una segunda razón para solicitar su rechazo era que el artículo 12 N°15 del Código Penal era bastante específico en señalar que la agravante se



aplicará en el caso de que el imputado fuera condenado anteriormente por delitos que la ley señale igual o mayor pena. Habla siempre en términos plurales. Entendió por ello que esa sentencia decía relación solamente de una condena, por lo cual, tampoco se estaría dentro de la hipótesis señalada por la norma.

Respecto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, solicitó que a su representante se le considere la establecida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, ello no solo por el hecho de haber prestado declaración, sino que a través de sus dichos de establecieron bastantes elementos imputativos en su contra, se ubicó en el lugar de los hechos y detalló la forma en la cual ingresó al lugar y las demás acciones ejecutadas en el interior y las circunstancias de su detención.

Respecto a la pena a aplicar, en el caso de que se considere la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, sin considerarla la circunstancia agravante invocada, que se aplique la sanción en su mínimo, entendiendo que no había una afectación a la propiedad. En cuanto al delito de violación de morada, la misma situación, por estar en la misma situación, pidió una sanción de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. En el caso, de que se acogiera la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 12 N°15 del Código Penal, solicitó que fuese sea compensada con la atenuante del artículo 11 N°9 del mismo cuerpo legal, si es que esta es considerada por parte del tribunal y se aplique de todas formas el mínimo de la pena indicada para cada uno de los ilícitos.

SEXTO: Que, el acusado Jonás Patricio Muñoz León, en la oportunidad establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración, refiriendo que todo empezó el día 28 cuando bajó desde la comuna de Lo Barnechea, donde vivía con sus padres, hacia la comuna de Lo Prado a ver a su ex pareja. Apuntó que, desde el día 28 estuvieron juntos hasta el 1 de abril. Refirió que ese último día, en la tarde-noche, tomaron cervezas y whisky. En ese contexto surgió una discusión, porque estaba celoso. A raíz de ello tomó sus cosas, las subió al auto y decidió irse a la casa de sus padres. Añadió que, en el camino, como se encontraba medio ebrio, le dieron ganas de orinar. En ese momento se bajó afuera de la casa de la víctima. Refirió que, cuando estaba orinando vio de lejos que se acercaba una patrulla de seguridad ciudadana. Le vio la baliza. Luego de eso, recordó que tenía los cuchillos y la pistola de aire comprimido dentro del auto, por lo que pensó que podía ser detenido y además que también se encontraba un poco ebrio. Por ello, decidió saltar dentro de un recinto respecto del cual no pensó que era una casa, debido a que se veían ramas y árboles grandes. Por ello saltó dentro de la casa con intención de esconderse, para no ser detenido por lo que tenía, ni tampoco por manejar en esta ebriedad y sin los papeles



del vehículo. Luego se dirigió hacia el fondo del terreno, notando que había una casa, pero como estaba todo oscuro, pensó que estaba sin habitantes. Intentó abrir para escuchar por la persiana de madera. En ese momento lo overon desde dentro de la casa, dándose cuenta de que había gente porque prendieron la luz. En ese momento intentó salir, ya que vio una linterna en el patio. Pensó que eran los Carabineros o la seguridad. Por ello saltó a la casa de al lado, lugar en el cual se escondió por alrededor de 20 a 25 minutos. Cuando intentó salir por la parte delantera, vio al dueño de casa, una persona de edad, según lo que recuerda y le dijo, quién anda ahí, a lo que le respondió que era él y que andaba borracho. Añadió que, por la parte delantera se sumó un policía que lo apuntó con el arma, y le dijo que se quedara ahí. Después de ello, lo sacaron de la casa y lo llevaron al auto en el cual se transportaba. Le informaron que habían encontrado las especies antes indicadas en su interior y lo llevaron a la Comisaría, lugar en el cual le informaron que también le habían sacado un parte por manejar un vehículo sin los documentos correspondientes, para posteriormente ser enviado a Tribunales, siendo formalizaron por robo lugar habitado. Reiteró que no tuvo ánimo de robar, quería solo esconderse para que no lo detuvieran por lo que tenía en el auto.

A la Fiscalía señaló que, en el trayecto hacia su domicilio se detuvo en el domicilio de la víctima, lugar en el cual observó que venía un carro municipal y se escondió en el interior del domicilio. Después que pasó ese carro municipal, no salió del interior del domicilio. Avanzó hacia la casa habitación que estaba al interior del terreno, en el fondo. Una vez que ya había pasado el carro municipal, siguió hacia la casa que estaba en el fondo del domicilio. Cuando llegó a la casa vio que estaban las mamparas cerradas, intentó abrirlas, desde el exterior, desde el patio, para ingresar a la casa de habitación con la finalidad de esconderse dentro de ella. Añadió que ya había pasado el carro policial, pero como estaba dentro de la casa, supuso que lo habían visto saltar y no quería que lo detuvieran por lo que tenía en el automóvil. Cuando forzó la mampara de la casa se percató que había gente en el interior, notando que encendieron las luces y se escuchó una puerta abrirse, por lo que decidió huir del lugar y se escondió al interior de ese inmueble, entre las ramas del patio y se quedó en ese lugar hasta que fue alumbrado con las linternas de los funcionarios policiales. Fue visto por estas personas, por lo que decidió huir hacia el domicilio contiguo, para lo cual saltó la reja que existía en el lugar.

A la primera casa que ingresó intentando esconderse de Carabineros, lo hizo saltando la reja perimetral que estaba afuera, sin recordar si esta tenía alguna otra medida de protección, apuntando que no tenía cerco eléctrico. Añadió que con Carabineros no prestó declaración. Añadió que durante la investigación quiso



declarar, pero faltaban pruebas para presentar, faltaba el parte policial que aún no había sido rescatado desde la comisaría, el cual hacía referencia a manejar el vehículo sin licencia y sin los papeles. Esta era la primera vez que declaraba. En cuanto a la pistola de aire comprimido indicó que la había comprado en una feria porque era comerciante con su pareja. Vendían todo tipo de cosas que fuese de la temporada y esa pistola la habían comprado en una feria alrededor 15 o 13 mil pesos para revenderla, poniéndole el aire comprimido. Pero ese día discutió con ella, se enojó y echó todo lo que habían comprado dentro del auto y se lo llevó, lo mismo que con los cuchillos.

A la parte querellante señaló que refirió que se dirigió a ver a su pareja el 28 de abril. Estuvieron hasta el 1 de mayo juntos.

A la Defensa señaló que todo esto partió de la casa de su pareja de nombre Valentina Belén Meriño San Martín, quien vivía en la comuna de Lo Prado, en la calle Neptuno. En el trayecto devuelta a su casa se bajó a orinar y tenía en el vehículo dos cuchillos carniceros, un cortaplumas y una pistola de aire comprimido, los que siempre se mantuvieron en el interior automóvil. Cuando saltó el cierre perimetral no llevaba ningún elemento para forzar alguna medida de seguridad, como tampoco mochila u otro elemento. En la primera casa estuvo escondido alrededor de 20 minutos, mientras que, en la segunda casa, alrededor de 25 minutos, porque veía que pasaba el dron por encima y el perro de la casa ladraba harto, por lo que estuvo cerca de una hora escondido.

En cuanto a la primera casa a la cual ingresó, indicó que era bastante grande. Primero pensó que era un terreno solo, sin casa, y después, cuando siguió avanzando vio que había una casa al fondo, la cual tenía unas persianas las que se encontraban todas cerradas. Una vez que fue detenido, le cursaron un parte y el automóvil se lo llevaron a corrales, según le informaron. En la unidad policial pudo contactarse con su madre y con su expareja a quienes les contó lo que había acontecido, que era lo mismo que estaba narrando el día de hoy.

<u>SÉPTIMO</u>: Que, el Ministerio Público y parte querellante, con la finalidad de acreditar su pretensión punitiva, allegó al juicio la prueba que a continuación se indica:

TESTIMONIAL:

1.- Declaración de LUIS RAMÓN BASUALTO VILLABLANCA, quien refirió que el día 2 de mayo del presente año, a eso de las 2 de la mañana, sintió ruido, notando que estaban forzando una de las persianas de las habitaciones. Apuntó que la vivienda en la cual se encontraba, todas las habitaciones tenían ventana corrediza con una persiana de madera y todas tienen pestillo y cadenas de acero. Por ello, lo



que sintió fue que se movía una de ellas, no sabía de cuál de las habitaciones del inmueble ubicado en calle Camino Colonial. Indicó que se encontraba en ese lugar debido a que era el mejor amigo de la dueña de la casa y en esa oportunidad se quedé a alojar ahí. Añadió que la dueña de casa correspondía a Gisela Quiroga.

Refirió que el día de los hechos, al sentir los ruidos, no pudo determinar de qué habitación provenían, por lo que se levantó y se dirigió al baño a encender la luz. En el trayecto vio a alguien que cruzó por el otro costado de la casa, por el ventanal, justo por el lado que no tenía cortina. Refirió que ese sector estaba oscuro, pero alcanzó a ver que el individuo usaba como un gorro, un polerón oscuro y un pantalón azul. Observó a este individuo cuando avanzó y se encendió la luz de donde está el auto en el garaje, el cual tenía un sensor de movimiento, lugar en el cual pudo ver un poco su silueta y los colores de la ropa. Añadió que la casa era grande y al individuo lo vio por el costado trasero el cual se movilizó rápidamente. En un momento pensó que se trataba de dos personas, porque en el lugar había dos puertas metálicas. Explicó que el ruido lo sintió en la parte posterior de la casa y luego a él lo vio en la parte frontal que daba hacia Camino Colonial, a la vía pública, pero iba en dirección hacia el jardín trasero cuando lo vio caminando. En ese momento fue a golpear la habitación de Gisela, lo cual efectuó en silencio, o sea, despacito, porque el hijo estaba durmiendo con ella, luego llamaron a seguridad. Detalló que ella llamó a seguridad porque tenía unas medidas cautelares por una separación y tenía resguardo, pudiendo comunicarse directamente a un número. En ese momento escucharon ruidos notando que estaban tratando de abrir la habitación. Refirió que el personal de seguridad llegó en corto tiempo, dos a tres minutos, subió al segundo piso y desde ese lugar notó que estaban las balizas encendidas de los vehículos, por lo que bajó, abrió la puerta, desde el interior y les informó que había ruido y había visto a una persona pasar. Los funcionarios de seguridad le informaron que no podían ingresar hasta que llegara Carabineros, por lo que los esperaron en la entrada principal. Pasado unos minutos llegaron los funcionarios policiales los que entraron y registraron el perímetro de la casa. Les dijo a los funcionarios que se fueran hacia la parte de atrás, lugar en el cual había unos arbustos y árboles. Se trataba de un sector oscuro. En un momento se sintió ruido y los Carabineros vieron que la persona saltó la pandereta de atrás, lo sintió. En ese momento personal de seguridad tenía un dron con cámara térmica y con ella vieron a la persona correr y ahí Carabineros, dio la vuelta siguiéndolo. De ahí no supieron más, fuera de escuchar el aviso que había entrado a otras casas. Posteriormente tomaron conocimiento que había sido detenido. Añadió que, cuando prestó declaración entregó la información relativa a las características de vestimenta de



esta persona él tenía un pantalón color azul piedra y un polerón oscuro con un gorro. Detalló que el polerón era oscuro, parecido al burdeos, azul o algo así.

En cuanto a la ventana desde la cual provenía el ruido, indicó que correspondía al de la habitación de Gisela, que era la pieza principal. Respecto a la forma en la cual se encontraba la mampara de dicho lugar cuando la observó, indicó que se encontraba forzada debido a que las mamparas quedaban cerradas y una ya estaba abierta. Detalló en relación a aquello que las hojas de las persianas se cerraban completas, porque era como un acordeón. Por tanto, se estiraba y se cerraba con seguro, que era una cadena y un pestillo. Pero había una que estaba forzada y que se había como levantado desde su lugar, la cual correspondía a la de la habitación de Gisela, a la pieza principal. El ruido lo sintió a una distancia de 10 a 15 metros, debido a que entremedio había un baño y una habitación pequeña. El ruido que escuchó en la madrugada era de la cadena que pegaba en la persiana. En cuanto a las medidas de seguridad de la casa de Gisela, indicó que tenía un muro, tres accesos vehiculares electrónicos y cerco eléctrico por el frente y el costado, careciendo de ello en la parte de atrás. Al momento de escucharse los ruidos se encontraba todo cerrado y como anteriormente había ingresado a robar en las noches dejaban cerrados los portones. Apuntó que los portones eléctricos tenían un brazo hidráulico y los dejaban amarrados con unas lingas, que eran para estibar los camiones y tenía una argolla, las cuales se encontraban intactas. Añadió que ellos no activaron las alarmas, porque ellos estaban en la vivienda. Esa noche no estaba conectada la alarma.

Se le exhibió al testigo set fotográfico N°1, dando cuenta respecto de la imagen N°1, que observaba la casa ubicada en Camino Colonial y su entrada principal de Gisela Quiroga, en la que se pudo observar el cerco eléctrico con su respectivo letrero amarillo, arriba del portón, costado derecho superior que daba cuenta de su presencia. En cuanto a la imagen N°2, refirió que se observaba la habitación principal, con la hoja de la persiana que ya se encontraba abierta, es decir, forzada, la que era de madera y se encontraba en todas las habitaciones. Reiteró que siempre las persianas las dejaban cerradas en la noche, quedando planas. Detalló que, a la derecha, en la primera hoja, se notaba que está abierta, forzada. Indicó que de esa forma la encontraron en la noche cuando sintió el ruido. Todas las noches tenían la precaución de cerrar las persianas porque tenían tres seguros, con cadena y pestillos. Entonces, estas se movieron hasta que cedieron los dos pestillos. En cuanto a la fotografía N°3, indicó que observaba la misma habitación, pero está la imagen completa.



Igualmente, se le exhibió Set N°2, señalando en cuanto a la imagen N°1, que observaba la entrada principal de la casa, notándose la presencia de cerco eléctrico con el letrero que se vía de color amarillo sobre la puerta. En cuanto a las casas contiguas, indicó que, la de los costados se encontraban habitadas, pero había otra que no lo estaba y que en otra ocasión en que robaron se escondieron en ella, que también encontraron a la persona ahí. De la casa de Gisela no se sustrajo especie alguna. En cuanto al tiempo que transcurrió entre que se dio la alerta a los funcionarios municipales o policiales y se logró detener a una persona, explicó que sintió los ruidos, pasaron cinco o cuatro minutos y llamaron. Seguridad ciudadana arribó a los dos o tres minutos. Por su parte, Carabinero llegó a los dos minutos siguientes y seguridad se quedó con ellos acompañándonos y vigilando y de ahí escuchamos un llamado que ya habían detenido a alguien. Pasaron diez o quince minutos.

A la parte querellante señaló que conocía a Gisela desde hace 16 años y solía alojar en su casa.

A la Defensa refirió que las ventanas de la casa, en el fondo, tienen una persiana de madera las que mantenían tres seguros. O sea, cada hoja tenía un pestillo que subía hacia el techo. Tiene, además, al centro una cadena y un pasador. Y después viene la ventana. Añadió que en las fotografías exhibidas no se vieron esos elementos debido a que aquello se veía por dentro, debido a que no quedaban hacia afuera. Reiteró que esos elementos no se vieron porque estaban por dentro de la persiana. En cuanto a las medidas de seguridad, la puerta mantiene un mecanismo electrónico de apertura, el cual se abría desde el interior de la casa. Desde el interior del inmueble no se sustrajo especie alguna. En el patio había varias especies que estaban en la terraza y en el quincho, que están ahí al aire libre, pero en esa oportunidad no vio objetos acopiados en el patio, pese a que en el quincho había algunos objetos de valor. Cuando escuchó ruidos en la mampara no oyó que dijeran que lo dejaran entrar y a la persona que vio en el interior del inmueble no le alcanzó a ver el rostro, debido a que iba con gorro. Añadió que las viviendas del sector eran grandes, una de las cuales se encontraba desocupada. Refirió que siempre había ruidos, por la parte posterior de la casa, dando la impresión que efectuaban eventos, debido a que se sentían ruidos como de fiestas o algo similar y por ello pensaron que era un centro de eventos o algo semejante o arrendaban la casa, sin poder precisarlo, debido a que era muy grande el sector y la casa colindaba con cuatro o cinco casas, siempre sintieron ruidos por uno de los sectores. En cuanto a las dimensiones de los inmuebles del sector era variable, debido a que, la que se encontraba desocupada a uno de los costados era pequeña.



2.- Declaración de VICENTE UNDURRAGA RAMÍREZ, quien refirió que, en horas de la noche del día 2 de mayo del año 2023, siendo aproximadamente las 02:30 horas de la madrugada, se percató de los ruidos de su perro, el cual hizo que se despertara. Por ello se levantó de la cama, abrió la ventana para ver qué pasaba y en ese minuto tuvo contacto con una persona que no era de su casa, la cual le dijo, "no, soy yo, amigo, que ando curado". Le respondió que no lo conocía, cerró la ventana y salió corriendo por dentro de la casa y se percató por las cámaras de la cocina que estaban los carabineros afuera de su casa, motivo por el cual abrió el portón y se dirigió hacia la pieza de sus padres para avisarles que había una persona dentro de la casa. En ese momento los funcionarios de Carabineros entraron a la casa y escucharon ruido que esta persona ingresaba a la casa por el sector del lavadero para llegar al frontis de esta, lugar en el cual los funcionarios policiales lo detuvieron.

Añadió que, cuando sintió los ruidos e interactúa con esta persona, se encontraba en el sector de la piscina, en el jardín de atrás de la casa y alcanzó a ver la silueta, pero su presencia quedó registrada en las cámaras de la vivienda, según lo que posteriormente pudo ver. Refirió que, en los registros de grabación se vio la silueta de una persona y su recorrido cuando estuvo corriendo por el jardín y cómo llega al sector del lavadero, por donde ingresó a la casa y luego salió hacia el frontis. Se trataba de una persona completamente ajena a la casa, a quien no habían autorizado su ingreso al domicilio. Esta persona vestía un polerón. Cuando abrió el portón desde la cocina vio que estaba personal de Carabineros. Posteriormente se dio cuenta que los funcionarios policiales reducen a esta persona quedando detenido por haber ingresado a su casa, lugar al cual no pertenecía. Este individuo resultó detenido al interior de la casa, en el sector del antejardín. De estos hechos se percataron también su padre y madre. Junto con el primero fueron a revisar el jardín y no se toparon con este individuo porque había corrido y había logrado entrar al lavadero y luego llegó hasta el frontis.

Se le exhibió al testigo Set de fotografías N°2, refiriendo en cuanto a la imagen N°4, indicó que correspondía a su hogar, su domicilio visto desde el sector del frontis, viéndose el portón por donde ingresaban los vehículos, lugar en el cual, en su interior, detrás del portón se redujo a la persona que había ingresado a su domicilio en la noche. Los funcionarios de Carabineros antes de la detención estaban en movimiento, paseándose por parte exterior de la casa. En cuanto a la fotografía N°5, indicó que se observaba el jardín de su domicilio y correspondía al lugar en el cual sintieron los ruidos la noche y donde interactúo con la persona. En cuanto a la imagen N°6, indicó que se mostraba también parte una parte del jardín,



pero en dirección a la casa, en donde se notó que estaba la puerta abierta hacia el lavadero, que era por donde pasa él hacia el frontis de la casa. Indicó que se observaba la puerta que permitía el acceso del patio posterior al patio anterior, que estaba a la derecha de la campana de asados. En cuanto a la imagen N°7, indicó que era similar a la anterior, pero con otra perspectiva y por el lado de la campana estaba en lugar por el cual se accedía a la casa y también hacia el sector del frontis. Respecto de la fotografía N°8, refirió que observaba la tercera puerta que daba hacia el frontis y hacia el lavadero y estaba la reja que separaba los autos y el frontis de la casa con la calle. En relación con la imagen N°9, indicó que se observaban los autos y correspondía al lugar en el cual se redujo a la persona cuando fue sorprendida dentro de la casa, que correspondía a la parte de adelante, por donde ingresan los vehículos detrás del portón de la primera imagen. Indicó que el patio que se observaba conectaba con el patio interior, donde estaba la despensa, el sector del lavadero. En relación con la imagen N°10, indicó que se podía ver la camionera roja donde estaba el portón que daba con el exterior. En cuanto a la imagen N°11, indicó que correspondía al portó de la primera imagen, pero visto desde el interior de la vivienda, lugar en el cual fue reducida la persona en el interior del inmueble

A la Defensa refirió que cuando le dijeron a él "soy yo, amigo, que estoy curado", en ningún momento le dice déjame entrar o que le pasara teléfono, por lo que no le hizo exigencia de ninguna especie. Añadió que sí encontró elementos que estaban desordenados o acopiados dentro de su patio, en el sector del quincho. Los muebles del quincho estaban todos tirados. Añadió que ello fue porque los usó para protegerse del perro. Por ello estaba todo desordenado en el jardín. El perro en ese tiempo pesaba unos 30 kilos, porque aún era un cachorro. Se dio cuenta de lo que estaba sucediendo porque el perro estaba ladrando.

3.- Declaración de GUILLERMO UNDURRAGA ECHEVERRÍA, quien refirió que el día 2 de mayo del presente año en circunstancias que se encontraba durmiendo en su domicilio, siendo aproximadamente entre las 02:00 y las 03:00 horas de la madrugada entró si hijo a despertarlo y empezó a decir que había una persona adentro del jardín de la nuestra casa. Inmediatamente se levantó y en ese instante sonó el timbre. Corrió a ver las cámaras, porque la casa tenía cámaras por todo el alrededor y se percató que había un carabinero afuera. Añadió que en su casa había un perro que todavía era cachorro, el que alertó de la presencia de una persona en el interior de su casa y su hijo le explicó él habló con una persona que estaba en el jardín. El señor le dijo que estaba curado, entonces supuestamente él saltó desde otra casa hacia el jardín de su domicilio y como el perro lo tenía arrinconado, él arrancó y ahí se metió adentro de la casa y pasó al patio de



adelante, lugar en el cual se encontraban los carabineros esperándolo. Agregó que tenía entendido que esta persona venía de otra casa. A esta persona solo lo vio respecto de su cuerpo en la oscuridad, motivo por el cual no podría identificarlo. A esta persona no le permitió el ingreso a su domicilio. En cuanto a sus vestimentas indicó que andaba vestido con jeans y polerón. Añadió que posteriormente pudo ver los registros de cámaras de seguridad de su vivienda, logrando observar que este individuo andaba como arrancando del perro, se movía por todo el jardín hasta que de repente se metió adentro de la casa y cruzó por ese lugar hacia el patio que daba la calle y ahí estaban los carabineros esperándolo, porque lo venían persiguiendo desde otra casa a la que había ingresado. La detención la efectuó Carabineros en el interior de su casa, debido a que él les abrió la puerta mientras que el sujeto estaba escondido entremedio de los autos, debajo los autos en el patio exterior. Esta persona cuando estuvo al interior de casa arrancó del perro y trató luego de irse saltando la reja para salir a la calle. Los funcionarios policiales le contaron que, venían persiguiendo este individuo debido a que había tratado de robar en otra casa, entonces este señor se pasó de alguna manera una valla que estaba hacia su casa arrancando de los carabineros

A la Defensa indicó que vivía en esa casa hace 20 años y en los alrededores había una vivienda que se hallaba deshabitada, sin tener más detalles al respecto.

4.- Declaración de RENATO PATRICIO TORRES SEPÚLVEDA, funcionario de Carabineros, quien refirió que el día 2 de mayo del presente año, en circunstancias que se encontraba de servicio en la población, en el tercer turno, alrededor de las 02:15 horas de la mañana, recibieron un comunicado radial de la funcionaria de Carabineros de la Central de Cámaras de la Comuna, quien indicó que, en un domicilio de calle Colonial se estaba gestando un procedimiento de robo, recibiéndose la alerta de la presencia de un individuo en el interior de un patio del inmueble. Se dirigieron al lugar y se entrevistaron con la víctima Gisela Carla Quiroga, quien les relató que mientras que encontraba acostada en el dormitorio de su domicilio, sin estar dormida, escuchó el ruido de una persona que estaba forzando la ventana de su pieza para acceder a ella, los cuales provenían desde el exterior. Por ello fue a buscar a su amigo que estaba en la otra habitación, al cual no encontró. Posteriormente regresó y tomó su teléfono y marcó el número 1405, que era de Seguridad Ciudadana de Lo Barnechea, desde donde despacharon el procedimiento a ellos. En esos momentos se encontraba acompañado del funcionario Jorge Navarrete Soto, quien era el conductor de la patrulla policial.

Añadió que, luego de entrevistarse con la víctima, con autorización de ella revisaron el perímetro interior del domicilio y en muy poco tiempo se dirigieron hacia



el muro perimetral y en un momento se escuchó un ruido y observaron una silueta masculina que trepaba a la reja y saltaba al domicilio colindante. Informaron a la víctima que había una persona que había saltado al otro domicilio, que se mantuviera a salvo, en un lugar seguro. Salieron de ahí. Le pidieron al personal de seguridad ciudadana que había llegado al lugar que también que se desplegara. Uno de ellos andaba trayendo un dron, el que sirvió de apoyo. Se desplegaron por toda la calle para cubrir las posibles salidas. Efectuaron un recorrido de infantería, por camino El Colonial hacia El Huinganal. Añadió que pasaron varios minutos, hasta que ubicaron un vehículo que estaba estacionado en un domicilio, que tenía el motor caliente, el cual por características, marca, año, no correspondía al lugar. No había moradores en ese domicilio. Se mantuvieron en el lugar hasta que, de forma repentina, un individuo masculino se asomó por el portón de ingreso vehicular, el cual lo observaron en forma directa.

Añadió que la víctima del primer hecho le relató que estaban manipulando y forzando esta reja o mampara de la ventana, la cual pudo observar y constató que tenía una especie de candado por dentro que quedando plana y estaba forzada porque se encontraba recogida, lo cual apreció y tomaron una fotografía en la cual se apreciaba aquello y fue producto de una fuerza que se ejerció sobre ella. En cuanto a cierre perimetral de la casa a la cual se dirigieron, indicó que se encontraba sin ninguna evidencia de signos de escalamiento, estaba con el cerco eléctrico, no estaba cortado e instalado en forma correcta, lo que les dio a entender que la persona ingresó por otro domicilio, por otro lugar, ya que no había evidencia de escalamiento. En cuanto a las características del vehículo encontrado en el recorrido efectuado, era de marca Fiat, antiguo. Se acercó, toco el motor primero, notó que estaba caliente, y a través de la ventana observó que había tres armas blancas, de las cuales una era gran dimensión, de más de 40 centímetros, y había otras que estaban en el piso del asiento del copiloto. A simple vista, se veían a través de la ventana. Esa situación les llamó la atención y por eso se quedaron más o menos cerca, porque si era utilizado por la persona que había ingresado, estimaron que tenía que salir por el mismo lugar, era el patrón de conducta que siempre realizaban quienes cometían delito o quienes usan ese tipo de medio para la comisión de un ilícito. El vehículo se encontraba frente al portón de acceso vehicular del domicilio contiguo de donde fue ubicado la persona que salía. Aclaró que el domicilio de Gisela Carla Quiroga se encontraba en calle El Colonial, por lo que el automóvil se encontraba por otra calle, a una distancia de entre 150 a 200 metros, en el domicilio donde no había moradores, lo cual comprobaron al tocar al timbre y no tuvieron respuesta. Después, por la misma declaración de los testigos, le dijeron que esa



casa no estaba habitada y correspondía a la vivienda contigua a la que detuvieron a la persona, situada, por tanto, inmediatamente al lado.

Apuntó que, desde el lugar en el cual se encontraban se percataron que esta persona que estaba en el interior de esa casa, debido a que lo vieron, debido a que se asomó a través del portón de acceso vehicular, frente a su colega, que estaba a unos tres metros de distancia. Se asomó frente de él, por lo que tocaron el timbre del domicilio, tuvieron una respuesta inmediata. Se identificaron como Carabineros desde afuera. El hijo de los dueños de casa los vio también por las cámaras, les abrió el portón y procedieron a la detención del individuo al interior de este domicilio. Indicó que esta persona fue identificada como Jonás Patricio Muñoz León.

En el domicilio de Gisela Quiroga había otra persona, era un amigo de ella a quien entrevistó, sin recordar su nombre, quien le refirió que había visto a la persona cuando se activó el sensor de luz, en los momentos que pasaba por el patio de la vivienda. No recordó si esta persona indicó las características de vestimentas del individuo, pero la persona que resultó detenida vestía con un polero burdeos, pantalón largo color gris y zapatos cafés de vestir.

Se le exhibió al testigo set de fotografías N°1, señalando en cuanto a la fotografía N°1, que correspondía al domicilio de la víctima de nombre Gisela Quiroga, se observaba la parte frontal que daba a calle Colonial. En cuanto a la imagen N°2, refirió que observaba la ventana del dormitorio, donde se encontraba la víctima recostada, sin estar dormida, y donde se aprecia que está recogida la ventana, la cual debía haber estado plana por las características que tenía y una cadena por dentro que quedaba recogida y esa fue por acción de la fuerza que se realizó ahí, y esos fueron los ruidos que alertaron, en definitiva, a la víctima. Añadió que al lado derecho de apreciaba recogida la ventana. En cuanto a la fotografía N°4, refirió que apreciaba el domicilio de calle Huinganal, el portón de acceso vehicular por donde se asomó la persona que estaba al interior, el propietario de la vivienda les abrió y autorizó el ingreso produciéndose la detención. Respecto de la imagen N°6, indicó que correspondía al vehículo que ubicaron en el lugar, el cual se encontraba estacionado al domicilio contiguo, el que mantenía el motor caliente, y en el asiento del copiloto, en el suelo, estaban a la vista tres armas blancas de distinto tipo. Detalló que el vehículo se encontraba inscrito a nombre de una tercera persona y no tenía encargos vigentes. Añadió que el detenido en calle Huiganal, les dijo posteriormente que él tenía su auto en ese lugar. Por ello efectuaron el registro del vehículo desde donde levantaron tres armas blancas en el asiento del conductor, en el habitáculo de la puerta izquierda, en el costado Había una pistola de aire comprimido, que también fue levantada como evidencia. Apuntó que el detenido les



dijo que era su vehículo, además el detenido mantenía su documentación en su interior. En cuanto a la fotografía N°7, indicó que observaban los cuchillos a través de la ventana del copiloto, los que estaban a simple vista desde el exterior. En cuanto a la fotografía N°8, apreció un cuchillo metálico, que estaba en el piso, que fue levantado desde el piso del asiento del copiloto del vehículo patente NF 3424. En cuanto a la fotografía N°9, observó una pistola de aire comprimido y el cuchillo que estaba en el habitáculo de la puerta del copiloto. En cuanto a la imagen N°10, vio otro de los cuchillos que estaba en el piso del asiento del copiloto. Respecto de la fotografía N°11, indicó que se trataba de un cortaplumas metálico, que también se encontraba en ese mismo lugar.

Se le exhibió al testigo Set N°3, imagen N°1, refiriendo que se trataba de un plano las calles, de donde ocurre el delito de calle Colonial, donde se ubicaba la casa de la víctima Gisela Quiroga, apreciándose también la calle Huinganal donde se produce la detención del imputado al interior de una casa, en los momentos que fue observado cuando intentó salir por el portón de acceso vehicular y en la casa contigua se encontraba estacionado el automóvil que tenía el motor aun caliente. Añadió que trabajaba en el sector de Lo Barnechea desde el año 2019, sector que conocía bien, por lo que sabía el lugar en el cual se encontraba el sector de Cerro 18, ello en relación con el domicilio de las víctimas. Estaban a una distancia de un kilómetro en un trazado en línea recta. Indicó que desde la autopista no era necesario pasar por calle Colonial para dirigirse al sector de Cerro 18, debido a que la autopista tenía salida por el lado sur, que se encontraba alejada del lugar de residencia de la víctima, por lo que, para ir a ese lugar, desde la autopista, tendría que desviarse, ya que estaba alejado. Reconoció al acusado presente en la sala de audiencia como la persona que resultó detenida en las circunstancias antes indicadas.

A la parte querellante indicó, frente al plano que se le exhibió, el lugar en el cual estaba situada la casa deshabitada.

A la Defensa señaló que el día de los hechos solo se detuvo a una persona, por lo que no localizaron a una segunda. Al momento de la detención efectuaron un registro de la persona y no encontraron pertenencia alguna de la víctima. Tampoco llevaba una mochila, bolso o elementos para guardar cosas. De igual forma, no se le encontró en su poder herramientas tales como un diablito o un martillo. No portaba nada en sus vestimentas ni siquiera su cédula de identidad. El vehículo en cuestión se encontraba en el estacionamiento de automóviles del domicilio particular, no en la calle El Huinganal propiamente tal, al exterior del domicilio frente a la entrada de vehículos del domicilio contiguo donde fue detenido. De las imágenes exhibidas



respecto del automóvil, no se vio la numeración de ninguna casa o la ubicación en relación a alguna calle. Solamente se vio el automóvil. A la hora en que se produjo la detención, a las 02:55 horas estaba oscuro. Respecto de dicho vehículo, se cursó un parte porque no tenía la documentación. Ese día no se efectuó prueba de alcoholemia. En cuanto a la mampara de madera exhibida en las fotografías, entendió que estaba forzada porque normalmente estaba lisa, pero tenía una cadena por dentro. Quedaba plano porque al cerrarlo quedaba como una cortina de madera. Tenía esa particularidad. Indicó que estaba doblada producto de que se ejerció una fuerza para abrirla. El hecho de que esa mampara esté plana, obedecía a un mecanismo de seguridad de la propia mampara. No le exhibieron el día de hoy ningún tipo de fotografía respecto al mecanismo de seguridad.

5.- Declaración JORGE LEONARDO NAVARRETE SOTO, funcionario de Carabineros, quien refirió que el día 2 de mayo, en momentos que se encontraba de servicio en la población se recibió un llamado dando cuenta que un individuo se encontraba al interior de un domicilio en Camino Colonial, lugar en el cual se hallaba personal del municipal. Al llegar la dueña de casa los hizo ingresar al domicilio indicando que había un sujeto al interior de este, notando a mitad del patio unos ruidos por lo que se detuvieron, percatándose que provenían del borde perimetral. Se dirigieron a dicho lugar viendo que se daba a la fuga del lugar un sujeto desde el interior del domicilio hacia las casas colindantes, dentro de lo que era la misma cuadra. Por lo cual se solicitó cooperación a personal municipal quienes portaban un dron. Recorrieron un par de casas aledañas, tratando de encontrar a este sujeto, manteniendo la vigilancia del lugar, ya que no había salido por ningún lado. En ese horario y en ese sector no transitan personas, de hecho, tampoco vehículos. Se mantuvieron un tiempo prudente en el sector hasta que, producto de los ladrillos de un perro, lograron llegar a una residencia, sin antes primero encontrar un vehículo. Apuntó que la víctima había dicho que un sujeto estaba dentro del domicilio y que trató de entrar por la ventana de su pieza, rompiendo una mampara. Añadió que, en forma posterior a la detención, se entrevistó a la víctima y se confeccionó un set fotográfico del domicilio en cuanto a que se habría manipulado la mampara de su dormitorio. Añadió que, al momento de estar cerrada, tenía obviamente signos de manipulación, ya que no estaba como completamente cerrada, sino como que se intentó abrir de alguna manera. No estaba en su posición normal. Indicó que había un testigo hombre que señaló que vio a una persona en el interior del inmueble y entregó la información que se trataba de un individuo que vestía con un polerón con capuchón oscuro, pantalones azules y zapatos café. A esta persona la vio desde una ventana en el interior de la vivienda en la parte del patio, con la intención de



ingresar a la vivienda. Ellos observaron cuando el sujeto saltó el cierre perimetral posterior. Respecto del cierre perimetral frontal se encontraba en un normal estado, el cual tenía un cerco eléctrico, el que también se encontraba en normal estado. Añadió que el cierre perimetral posterior, en algunos tramos no tenía una medida de seguridad adicional más que el propio muro, porque es zona de vegetación, de arbustales y árboles, más follaje.

A esta persona la lograron ver al interior de este inmueble y escapó hacia la casa contigua de la parte trasera del domicilio de la víctima y lo detuvieron cuando él se asomó por el cierre de otro domicilio. En cuanto al vehículo que apreciaron, se encontraba inmediatamente al lado del domicilio donde se produce la detención. Desde ese lugar al domicilio de la víctima inicial por la cual concurren al lugar de la detención había bastantes metros de distancia. Estaba el vehículo estacionado en un inmueble que no tenía ocupantes, mientras que el lugar en el cual visualizaron al detenido estaba habitado, estaban un padre y su hijo. Ese domicilio donde salió el sujeto llevó a que quedara frente a él, procediéndose luego a su detención. Posteriormente preguntaron por el vehículo y el imputado indicó que era de él. Se dirigieron a dicho móvil, el cual no se encontraba cerrado, el que no mantenía la documentación al día, motivo por el cual fue llevado a la unidad, porque debía ser retirado de circulación, según el procedimiento de tránsito. En el vehículo se encontró una pistola de aire comprimido para balines, color negro y unos cuchillos de gran tamaño, los que se mantenían en el piso del propio automóvil, a la vista.

Respecto de la ubicación de Cerro 18 en la comuna de Lo Barnechea, en relación al domicilio al que concurrieron a propósito de del llamado se encontraba como un kilómetro. Añadió que, si se venía por la autopista o desde el sector sur de Santiago hacia el Cerro 18, no era necesario transitar hacia el lugar donde se produjo el procedimiento. Añadió así que, para llegar al Cerro 18 pasando por el lugar donde ocurrieron los hechos, se debía desviar bastantes kilómetros. Reconoció al acusado presente en la sala de audiencia como la persona que resultó detenida en las circunstancias antes indicadas

A la Defensa señaló que, cuando detuvieron al acusado le preguntaron por el vehículo, él señaló abiertamente que era de él, se encontraba sin seguro, por eso dijo que estaba abierto y el motor se encontraba tibio, lo cual significaba que probablemente fue utilizado no hace mucho rato. Cuando fue detenida esta persona no se le encontró especie alguna de la víctima, como tampoco herramienta alguna como para facilitar la ruptura de alguna medida de seguridad. Respecto del cerco de seguridad eléctrico, en algunas partes no estaba instalado, donde había materia vegetal en la parte posterior, como antes indicó, con acceso o contacto con los otros



domicilios, no hacia la calle. El jefe de patrullas corroboró que el cerco estaba en buenas condiciones, él se quedó a cargo de la custodia del imputado.

6.- Declaración de LUIS HERNÁN FLORES CORNEJO, quien refirió que el hecho aconteció en el domicilio de Camino Colonial. Indicó que le correspondió confeccionar el fotograma de las cámaras del segundo domicilio, lugar en el cual se produjo la detención, debido a que el primer domicilio no tenía cámara. Apuntó que en el registro que se observó pasar el sujeto con un polerón con capucha, sin poder apreciar lo colores a raíz del formato en que se grabó. También tuvo acceso a los registros de las cámaras de un dron, los cuales eran a colores y coincidía con la declaración de los dos funcionarios policiales, en cuanto a que lo sacaron desde dentro del domicilio de calle El Huinganal, donde se vio el portón cerrado, luego que lo abrieron, los carabineros ingresaron y sacan al imputado.

Este procedimiento se efectuó el día 2 de mayo del presente año. En cuanto a domicilio inicial de calle Colonial, indicó que se había forzado un ventanal de madera. Fue forzado al costado izquierdo y ello se notó en la fotografía que tomó. Apuntó que la protección de madera tenía una en forma de abanico y cuando se cerraba por completo, quedaba pareja, por lo que cuando se forzó, se recogió el abanico. Por ello al lado derecho, se apreciaba en la foto que el abanico estaba suelto, de lo cual dejó registro gráfico de eso, en el informe técnico del trabajo en el sitio del suceso, que corroboraba aquello. El imputado andaba ese día con un polerón color burdeos, marca Nike, pantalones azules, tipo cargo, con bolsillo a los lados que igualmente fijó. También calzaba zapatos de vestir, color café. En cuanto a las imágenes de las cámaras de seguridad, correspondían a calle Huinganal a 140 metros del primer inmueble según la georreferenciación. En las cámaras se apreció la llegada de los carabineros al ingreso del portón, en los momentos que el imputado iba a saltar a la calle y se devolvió. Respecto de esas grabaciones efectuó un fotograma.

Se le exhibió al testigo set N°2 de las cámaras de seguridad, refiriendo en cuanto a la fotografía N°1, que correspondía al domicilio inicial, el de Camino Colonial donde estaba forzada el ventanal, apreciándose el exterior del domicilio. La puerta al parecer tenía dientes de tiburón y un cerco eléctrico, respecto del cual no recordó si estaba encendido o apagado. Añadió que en la parte posterior del inmueble había bastante vegetación y no se apreciaba mucho el cerco, pero en la parte frontal se veía en buen estado. En cuanto a la fotografía N°2, indicó que se apreciaba el ventanal forzado. Al costado izquierdo había una chapa donde se resalta el recuadro y arriba, al lado derecho del ventanal, se notaba en la imagen que estaba hacia afuera porque se cerraba en forma de abanico y quedaba pegada



al ventanal y si se aplicaba fuerza genera que se abriese hacia afuera. En relación con la imagen N°3, indicó que observaba la chapa del costado izquierdo que estaba forzada, en el sector café, está dividido por una franja más café que era una tabla. La franja más café que estaba en el medio al costado izquierdo, era el signo que daba cuenta que tenía fuerza la ventana y que provocaba que la parte de arriba del costado derecho se abriese hacia afuera. De igual forma se le exhibió imágenes del set N°4, refiriendo en cuanto a la primera imagen que correspondía a la cámara de vigilancia que da al patio del segundo domicilio ubicado en calle El Huinganal, de derecha a izquierda era la orientación hacia donde apuntaba, donde se observa que el individuo pasó corriendo, la que apuntaba al patio trasero de la vivienda. Agregó que, si se seguía por el camino que existía se doblaba a la izquierda, por donde había un pasillo se llevaba al patio delantero. Se vía al individuo con el polerón con capucha puesta que llevaba, por ello no se observaba la silueta de la cabeza. En cuanto a la fotografía N°2, indicó que seguía el transito de izquierda a derecha y se pierde en la imagen hacia el costado izquierdo, donde estaba el pasillo que llegaba al frontis del domicilio. Respecto de la imagen N°3, indicó que correspondía a la cámara de vigilancia de camino El Huinganal, observándose la llegada de los carabineros y el frontis de la casa. Se observaron a dos funcionarios de Carabineros y al medio de ellos se encontraba el portón de la casa, donde habían visto al sujeto. La fecha del registro era el 2 de mayo del 2023 a las 01:40 horas. En relación con la imagen N°4, indicó que se apreciaban a los carabineros al exterior del domicilio, donde se produjo la detención del imputado, luego de lo cual se observó que sacaron al individuo. Respecto de la imagen N°6, indicó que se observaba cuando llevaban al imputado.

Se exhibió igualmente set letra B el set número 5 imagen N°1, respecto de la cual refirió que se observaba cómo se llevaban al imputado, estando el portón abierto y van en dirección al carro, captado por el dron municipal, en calle Huinganal. En cuanto a la fotografía N°2, nuevamente se mostraba cuando se llevaban detenido al imputado hacia el carro policial. En cuanto a la imagen N°3. Se observa cuando se abre la puerta del carro policial para subir al imputado. En cuanto a las fotografías N°4, 5 y 6 refirió que correspondía a la fijación de las vestimentas del imputado cuando llegó a la unidad para hacer el comparativo de vestimenta con las cámaras de vigilancia, pero a raíz de la resolución y de la falta de colores no pudo realizar, solamente la fijaron. Así vestía el imputado, con el polerón burdeos marca Nike, el pantalón cargo azul y se observa la capucha del polerón

A la Defensa señaló que, en relación a la protección de madera en los ventanales, en cuanto a sus medidas era de 2,10 metros de alto y 3 metros de



ancho, por lo que una persona, si es que eventualmente ese ventanal se pudiera abrir, podría pasar por ahí. Añadió que fotografió el ventanal, pero para ver la chapa forzada habría que hacer un zoom y señaló que había fijado la chapa, pero no estaba en las imágenes exhibidas. En la foto de frontis que le exhibieron, no se ve toda la extensión del cerco eléctrico. No se ve el inicio y el final del cerco eléctrico. Indicó que se mostraba el cerco eléctrico, pero no el total de su extensión. Indicó que no tenía las imágenes relativas al momento que llevaban al imputado hacia su automóvil que estaba en el sector

OTROS MEDIO DE PRUEBA:

- **1.-** Fotografías del sitio del suceso, vehículo del imputado y especies encontradas.
 - 2.- Fotografías del domicilio afectado
 - 3.- Imagen de plano del lugar de los hechos
 - 4.- Imágenes de fotograma de cámaras de seguridad.
 - 5.- Fotos del dron del lugar y día de los hechos y vestimentas del imputado

OCTAVO: Que, la Defensa del acusado rindió prueba propia consistente en la declaración de VALENTINA BELÉN MERIÑO SAN MARTÍN, quien refirió que el día 2 de mayo del año 2023 se encontraba en su domicilio con su expareja Jonás Muñoz, quien se había quedado con ella todo el fin de semana, incluyendo el día lunes que era feriado, por ser primero de mayo. Relató que, en ese momento, siendo entre las 12:00 y las 01:00 horas de la madrugada, cuando se iban a acostar tuvieron una discusión por celos de redes sociales. Se trató de una discusión de pareja y como subió de tono le dijo que se fuera a su casa y que tomara sus cosas, lo cual efectivamente realizó, tomando sus pertenencias que tenía en la casa. Apuntó que el día domingo había trabajado en las ferias libres vendiendo artículos de segunda mano. Indicó que ambos se mantenían como comerciantes y tenían esa rutina de ir a vender los fines de semana a ferias libres. Por ello se llevó en su auto todo lo que era mercancía. Todo lo que habíamos vendido el fin de semana. Él también tenía mercancía que era de propiedad de él, que eran zapatillas, ropa nueva. Refirió que esta persona mantenía su mercancía que era más nueva y lo de ella era un poco más usado. Por ello tenían su vehículo cargado. Al momento de la discusión no habíamos descargado el auto porque era tarde y por ende tampoco se dio cuenta que se iba a llevar todas sus cosas. Solamente habían discutido y le dije que se fuera. Él tomó su auto y se fue. Entonces, por esa instancia se llevó todas sus cosas en el auto y las de él también. Añadió que en su bolso iba una pistola de balines, de cerámica, que una marca Switch que había comprado anteriormente en una feria libre y la estaba revendiendo en ese momento en el Parque de los Reyes,



donde funcionaba una feria de las Pulgas. También se llevó unos cuchillos cocineros que eran de su casa, uno de los cuales era tipo carnicero inoxidable. Se llevó también otro largo que era de mango blanco, se llevó su tele y ropa, todo lo que estaba dentro del auto, debido a que habían llegado tarde y había dejado su mochila con todas mis cosas en su auto. Habían quedado de descargar el vehículo para acostarse, pero como empezó la discusión, se fue con todo en el auto, alrededor de la una y media de la mañana. Añadió que en ese tiempo su domicilio estaba en la calle Neptuno, de la comuna de Lo Prado y desde ese lugar su ex pareja se fue. Reiteró que esta persona estuvo todo el fin de semana con ella hasta que se produjo la discusión por una solicitud de amistad, en redes sociales. Añadió que Jonás en esa oportunidad consumió alcohol.

Respecto de la forma en la cual se enteró de la detención, refirió que fue en circunstancias que se encontraba en su casa, horas después que esta se produjo, entre las 06:00 y las 07:00 horas de la mañana. Fue despertada por una llamada de Jonás pidiendo que llamara a sus padres porque lo detuvieron conduciendo sin licencia y que en esos momentos se encontraba en la Comisaría. Le dijo que había sido un mal entendido y que no se preocupara. Cuando esta persona se fue de la casa no se llevó su teléfono. Se llevó solo las llaves de su auto y lo que estaba en su interior. Se fue rápido luego de la discusión

Al Fiscal señaló que las especies que describió estaban al interior de un bolso que mantenía con sus cosas. Cuando fueron a vender las llevó todas en dicho bolso, pero al momento de volver a la casa, solo tomaban la mercadería y las tiraban atrás, a la maleta, entonces nos iba muy ordenado. Estas cosas que describió entonces iban en el interior del automóvil arrumbadas, en la parte de atrás de los asientos, porque la maleta no era muy grande. Entonces como tenían mucha mercadería, arrumbaron el "matutero" en la maleta y las demás cosas sueltas en el asiento de atrás. Indicó que no sabía lo que pasó una vez que Jonás se retiró de su domicilio hasta que le informan al día siguiente que está detenido.

A la parte querellante indicó que dentro de las especies que estaban en el automóvil había un televisor que se llevó Jonás, especies que no recuperó, suponiendo que quedaron en la Comisaría, en resguardo con los carabineros. Pero no tenía idea de lo que habrá pasado con todo eso.

NOVENO: Que, este tribunal, ponderando con libertad los elementos de prueba enumerados precedentemente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se han acreditado los siguientes hechos:



El 02 de mayo del 2023, alrededor de las 02:00 horas, Jonás Patricio Muñoz León ingresó vía escalamiento al inmueble ubicado en calle Camino Colonial, de la comuna de lo Barnechea, encontrándose en dicho lugar Karla Quiroga y una vez en el interior, a través del patio, se acercó al dormitorio de dicha persona y comenzó a forzar la persiana de madera de la ventana para ingresar, percatándose la afectada de esta situación dando aviso a seguridad. Al llegar al lugar personal de carabineros, el imputado huyó escalando el muro perimetral posterior, saltando hacia el domicilio de Guillermo Undurraga Echeverría, ubicado en Camino El Huinganal, de la comuna de Lo Barnechea, al que ingresó contra la voluntad de su morador, donde fue detenido por Carabineros. Al registro del vehículo con el cual Muñoz León llegó al lugar, marca Fiat, patente NF-3424, se encontró 2 cuchillos tipo cocinero y una corta plumas en el piso del asiento del copiloto, además de una pistola de aire comprimido que mantenía en la puerta del conductor.

I.- EN CUANTO A DELITO DE ROBO EN LUGAR HABITADO:

<u>DÉCIMO:</u> Que, el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N °1, en relación al artículo 432 del Código Penal, constituye un ilícito contra la propiedad cometido por medios materiales, consistente en apropiarse de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, mediante escalamiento, esto es, ingresando al lugar habitado o destinado a la habitación, o a sus dependencias, por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, fractura de puertas o ventanas.

<u>UNDÉCIMO</u>: Que, tanto los elementos fácticos referidos en el motivo noveno como su correspondencia con el tipo penal señalado previamente, resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor.

Para establecer el día, hora, lugar de los hechos y demás antecedentes relevantes, junto con las circunstancias que rodearon la detención del acusado, se contó en primer lugar con la declaración de Luis Ramón Basualto Villablanca, quien refirió que el día 2 de mayo del presente año, a eso de las 2 de la mañana, sintió ruido, notando que estaban forzando una de las persianas de las habitaciones del inmueble ubicado en el Camino Colonial perteneciente a Gisela Quiroga, sin precisar en ese momento cuál de ellas porque todas tenían protección en las ventanas consistente en una mampara de madera. Por ello se levantó y en el trayecto vio por el ventanal a alguien que cruzó el costado trasero de la casa. Pese a que estaba oscuro logró ver que estaba con un gorro, vestía un polerón oscuro y un pantalón azul. Añadió que en un momento se encendió la luz del garaje por el sensor de movimiento y lo vio un poco mejor. Precisó luego que el ruido lo sintió en la parte posterior de la casa y luego a él lo vio en la parte que daba hacia Camino



Colonial, a la vía pública, pero movilizándose en dirección hacia el jardín trasero. Fue a golpear la habitación de Gisela y luego llamaron a seguridad. Agregó que en ese momento escucharon ruidos, notando que estaban tratando de abrir la habitación. El personal de seguridad llegó en corto tiempo, dos a tres minutos, abrió la puerta desde el interior y les informó que había ruido y había visto a una persona pasar. Esperaron que llegara Carabineros en la entrada principal. Pasado unos minutos llegaron los funcionarios policiales los que entraron y registraron el perímetro de la casa. Les dijo a los funcionarios que fueran hacia la parte de atrás, lugar en el cual había unos arbustos y árboles. Se trataba de un sector oscuro. En un momento se sintió ruido y Carabineros vio que la persona saltó la pandereta de atrás. En ese momento personal de seguridad, con un dron con cámara térmica, lograron ver a la persona correr y ahí Carabineros dio la vuelta siguiéndolo. Posteriormente tomaron conocimiento que había sido detenido, cuando había ingresado a otra casa. Apunto que la ventana desde la cual provenía el ruido correspondía al de la habitación de Gisela. La mampara de dicho lugar cuando la observó se encontraba forzada debido a que las mamparas quedaban cerradas y una ya estaba abierta. Las hojas de las persianas se cerraban completas, porque era como un acordeón, por tanto, se estiraba y se cerraba con seguro, consistente en una cadena y un pestillo. Pero había una que estaba forzada y que se había como levantado desde su lugar, la cual correspondía a la de la habitación de Gisela, que era la pieza principal. El ruido lo sintió a una distancia de 10 a 15 metros y era de la cadena que pegaba en la persiana. En cuanto a las medidas de seguridad de la casa, indicó que tenía un muro, tres accesos vehiculares electrónicos y un cerco eléctrico por el frente y el costado, careciendo de ello en la parte de atrás. Al momento de escucharse los ruidos se encontraba todo cerrado y como anteriormente habían ingresado a robar, en las noches dejaban cerrados los portones. En las fotografías exhibidas reconoció el inmueble en cuestión, ubicado en Camino Colonial y su entrada principal, con su cerco eléctrico y el respectivo letrero amarillo; reconoció la habitación principal, con la hoja de la persiana que ya se encontraba forzada. Detalló que, a la derecha, en la primera hoja, se notaba que está abierta, forzada. Indicó que de esa forma la encontraron en la noche cuando sintió el ruido. Todas las noches tenían la precaución de cerrar las persianas porque tienen tres seguros, con cadena y pestillos, motivo por el cual estas fueron movidas hasta que cedieron los dos pestillos. En otro set de fotografías volvió a reconocer la entrada principal de la casa, notándose la presencia de cerco eléctrico con el letrero de color amarillo sobre la puerta. Apuntó que tanto personal de seguridad municipal como Carabineros llegó en poco tiempo al lugar.



En el mismo sentido se encuentra la declaración del funcionario de Carabineros Renato Patricio Torres Sepúlveda, quien refirió que el día 2 de mayo del 2023 a las 02:15 horas de la mañana, concurrieron a un domicilio de calle Colonial por un procedimiento de robo. En el lugar y se entrevistaron con la víctima Gisela Carla Quiroga, quien les relató que mientras que encontraba acostada en el dormitorio de su domicilio, sin estar dormida, escuchó el ruido de una persona que estaba forzando la ventana de su pieza para acceder a ella, los cuales provenían desde el exterior. Por ello fue a buscar a su amigo que estaba en la otra habitación, al cual no encontró. Posteriormente regresó y tomó su teléfono y marca al 1405, que era Seguridad Ciudadana de Lo Barnechea, desde donde despacharon el procedimiento. Añadió que, al entrevistarse con la víctima, les relató que estaban manipulando y forzando esta reja o ampara de la ventana, la cual pudo observar y constató que tenía una especie de candado por dentro que quedando plana y notó que estaba forzada porque estaba recogida, lo que fue producto de una fuerza que se ejerció sobre ella. En cuanto a cierre perimetral de la casa a la cual se dirigieron indicó que se encontraba sin ninguna evidencia de signos de escalamiento, estaba con el cerco eléctrico, el cual no estaba cortado e instalado en forma correcta. Indicó que dicha situación les dio a entender que la persona había ingresado por otro domicilio, por otro lugar, ya que no había evidencia de escalamiento. Añadió que, con autorización de la dueña de casa revisaron el perímetro interior del domicilio y en muy poco tiempo se dirigieron hacia el muro perimetral y en un momento se escuchó un ruido y observaron una silueta masculina que trepaba a la reja y saltaba al domicilio colindante, por lo que con apoyo de personal municipal y un dron se desplegaron por toda la calle para cubrir las posibles salidas. Efectuaron un recorrido de infantería, por camino El Colonial hacia Huinganal ubicando un vehículo que estaba estacionado en un domicilio, que tenía el motor caliente, el cual era de la marca Fiat y a través de la ventana observó que había tres armas blancas, una de las cuales una era gran dimensión. Esa situación les llamó la atención y por eso se quedaron más o menos cerca, porque si era utilizado por la persona que había ingresado, estimaron que tenía que salir por el mismo lugar, debido a que ello era el patrón de conducta que siempre realizaban quienes cometían delitos o quienes usaban ese tipo de medio para su comisión. El vehículo se encontraba frente al portón de acceso vehicular del domicilio contiguo de donde fue ubicado la persona que posteriormente salió y a 150 o 200 metros de la casa de la víctima. Después, se percataron que una persona se asomó a través del portón de acceso vehicular, frente a su colega, que estaba a unos tres metros de distancia, logrando luego la detención de Jonás Patricio Muñoz León. En las fotografías exhibidas reconoció el



domicilio de la víctima Gisela Quiroga, de calle Colonial. También la ventana del dormitorio, donde se encontraba la víctima recostada, apreciándose que estaba recogida la mampara de la misma, la cual debía haber estado plana por las características que tenía y una cadena por dentro que quedaba recogida y esa fue por acción de la fuerza que se realizó ahí, y esos fueron los ruidos que alertaron, en definitiva, a la víctima. De igual forma identificó el domicilio de calle Huinganal, el portón de acceso vehicular por donde se asomó la persona que estaba al interior y el vehículo que ubicaron en el lugar, el cual se encontraba estacionado en el domicilio contiguo, el que mantenía el motor caliente, y en el asiento del copiloto, en el suelo, estaban a la vista tres armas blancas de distinto tipo y una pistola de aire comprimido, las también reconoció en las imágenes exhibidas. En el plano exhibido localizó los inmuebles en los cuales acontecieron los hechos y el lugar de detención del acusado, así como la ubicación del vehículo antes indicado.

A lo anterior cabe añadir la declaración del funcionario de Carabineros Jorge Leonardo Navarrete Soto, quien refirió que el día 2 de mayo del año 2023, concurrieron a un inmueble de calle Camino Colonial, por un aviso radial y al llegar, estando en el lugar personal municipal, la dueña de casa los hizo ingresar al domicilio indicando que había un sujeto al interior de este y que había tratado de ingresar por la ventana de su pieza, rompiendo una mampara, notando a mitad del patio unos ruidos, percatándose que provenían del borde perimetral. Se dirigieron a dicho lugar viendo que se daba a la fuga desde el interior del domicilio un individuo hacia las casas colindantes, dentro de lo que era la misma cuadra. Por ello se solicitó cooperación a personal municipal quienes portaban un dron. Recorrieron un par de casas aledañas, tratando de encontrar a este sujeto, manteniendo la vigilancia del lugar, ya que no había salido por ningún lado. Por los ladrillos de un perro, llegaron a una residencia y a esta persona la lograron ver al interior de este inmueble y lo detuvieron cuando se asomó por el cierre del domicilio. Añadió que luego revisaron el domicilio de la primera víctima notando que la mampara de la ventana tenía signos de manipulación, ya que no estaba completamente cerrada, sino como que se intentó abrir de alguna manera. No estaba en su posición normal. Indicó que había un testigo hombre que señaló que vio a una persona en el interior del inmueble y entregó la información que se trataba de un individuo que vestía con un polerón con capucho oscuro, pantalones azules y zapatos café. A esta persona la vio desde una ventana en el interior de la vivienda, en la parte del patio, con la intención de ingresar a la vivienda. En cuanto al vehículo hallado antes de la detención del acusado, indicó que se hallaba inmediatamente al lado del lugar en el cual se produjo la detención, estacionado en un inmueble que no tenía ocupantes.



Apuntó que, a la revisión posterior efectuada al vehículo se encontró una pistola de aire comprimido para balines, color negro, y unos cuchillos de gran tamaño, los que se mantenían en el piso del propio automóvil a la vista.

Finalmente, se contó con la declaración del funcionario de Carabineros Luis Hernán Flores Cornejo, quien refirió que el hecho aconteció en el domicilio de Camino Colonial, lugar respecto del cual le correspondió confeccionar el fotograma de los hechos que acontecieron el día 2 de mayo del presente año. Apuntó que, en el domicilio inicial de calle Colonial se había forzado un ventanal de madera en su costado izquierdo. Detalló que la protección de madera tenía una en forma de abanico y cuando se cerraba por completo, quedaba pareja, por lo que cuando se forzó, se recogió el abanico. Por ello, al lado derecho se apreciaba que el abanico estaba suelto, de lo cual dejó registro gráfico en las fotografías tomadas en el informe técnico del trabajo efectuado en el sitio del suceso, que corroboraba aquello. En las fotografías exhibidas reconoció el referido inmueble donde estaba forzada el ventanal, apreciándose el exterior del domicilio con un cerco eléctrico, respecto del cual no recordó si estaba encendido o apagado. Añadió que en la parte posterior del inmueble había bastante vegetación y no se apreciaba mucho el cerco, pero en la parte frontal se veía en buen estado. Observó también el ventanal forzado y su chapa, al lado derecho del ventanal, estaba hacia afuera porque se cerraba en forma de abanico y quedaba pegada al ventanal y si se aplicaba fuerza generaba que se abriese hacia afuera. En relación con la imagen N°3, indicó que observaba la chapa del costado izquierdo que estaba forzada, en el sector café, estaba dividido por una franja más café que era una tabla. Indicó que la franja más café que estaba en el medio, al costado izquierdo, era el signo que daba cuenta que tenía fuerza la ventana y que provocaba que la parte de arriba del costado derecho se abriese hacia afuera. Apunto que el imputado fue detenido en calle El Huinganal, hecho captado por el dron municipal, describiendo a través de las fotografías exhibidas dicho proceso.

De esta manera, con la declaración prestada en la audiencia por los testigos antes indicados, se desprende que describieron de manera conteste los hechos materia de la acusación y los procedimientos que posteriormente fueron llevados a cabo, en calidad de testigos presenciales del mismo, al haber estado y constituido respectivamente en el sitio del suceso, coincidiendo su relató en los aspectos esenciales y en los meramente circunstanciales y resultaron además armónicos con la evidencia fotográfica exhibida, ya que señalaron con precisión el tiempo, lugar y circunstancias en las cuales ocurrió el delito y la forma como se logró la detención del encartado. A mayor abundamiento los testigos ya mencionados percibieron por



sus propios sentidos los sucesos sobre los cuales declararon, no vislumbrándose ningún manto de duda que llevara a estimarlos como erróneos o mendaces, razón por la cual sus relatos, sirvieron de sustento a los sentenciadores para establecer que efectivamente el día 2 de Mayo del 2023 alrededor de las 02.00 Jonás Patricio Muñoz León ingresó vía escalamiento al inmueble ubicado en calle Camino Colonial, de la comuna de lo Barnechea, encontrándose en su interior Karla Quiroga y una vez en el interior, a través del patio, se acercó al dormitorio de la víctima y comenzó a forzar la persiana de madera de la ventana para ingresar, percatándose la víctima de esta situación dando aviso a seguridad municipal, lo que motivó que se diese a la fuga escalando el muro perimetral posterior, saltando hacia otro domicilio ubicado en Camino El Huinganal, de la comuna de Lo Barnechea, lugar en el cual resultó detenido.

Acerca de las características básicas del inmueble, su naturaleza habitacional y las acciones destinadas a intentar lograr la sustracción de la especie, se contó con los dichos de Luis Ramón Basualto Villablanca, quien afirmó que el lugar en el cual sucedieron los hechos era la vivienda de Gisela Carla Quiroga, la tenía todas sus ventanas con protecciones de madera tipo mampara, resultando forzado la que correspondía a la habitación principal ocupada por dicha persona. En cuanto a la forma en la cual se encontraba la mampara de dicho lugar cuando la observó, indicó que se encontraba forzada debido a que las mamparas quedaban cerradas y una ya estaba abierta. Detalló al respecto que las hojas de las persianas se cerraban completas, porque era como un acordeón. Por tanto, se estiraba y se cerraba con seguro, que era una cadena y un pestillo. Pero había una que estaba forzada y que se había como levantado desde su lugar. El ruido que escuchó en la madrugada era de la cadena que pegaba en la persiana. En cuanto a las medidas de seguridad de la casa, indicó que tenía un muro, tres accesos vehiculares electrónicos y cerco eléctrico por el frente y el costado, careciendo de ello en la parte de atrás. Al momento de escucharse los ruidos se encontraba todo cerrado y como anteriormente había ingresado a robar en las noches dejaban cerrados los portones. Apuntó que los portones eléctricos tienen un brazo hidráulico y los dejaban amarrados con unas lingas que son como para estibar los camiones y ello tenía una argolla, las cuales se encontraban intactas. En las fotografías exhibidas describió las características de la residencia, su cierre perimetral y medidas de protección, resaltando que siempre las persianas las dejaban cerradas en la noche, quedando planas. Detalló que, a la derecha, en la primera hoja, se notaba que está abierta, forzada. Indicó que de esa forma la encontraron en la noche cuando sintió el ruido. Todas las noches tenían la precaución de cerrar las



persianas porque tienen tres seguros, con cadena y pestillos. Las hojas de las persianas se cerraban completas, porque era como un acordeón, por tanto, se estiraba y se cerraba con seguro, consistente en la referida cadena y pestillo. Pero había una que estaba forzada y se había levantado desde su lugar, por ello se percató que se había ejercido fuerza en el lugar.

En el mismo sentido se encuentra la declaración del funcionario policial Renato Patricio Torres Sepúlveda, quien dio cuenta que en el lugar de los hechos entrevistó a la víctima Gisela Quiroga quien le relato que un individuo había ingresado a su casa, el cual había manipulado y forzando la reja o mampara de la ventana, la cual pudo observar y constató que tenía una especie de candado por dentro que permitía que quedara plana y estaba forzada porque estaba recogida producto de una fuerza que se ejerció sobre ella, lo cual pudo apreciar. Añadió que el cierre perimetral tenía cerco eléctrico y no observó señales de escalamiento. Destacó que el cerco eléctrico no estaba cortado y se encontraba instalado en forma correcta, situación que les dio a entender que la persona que ingresó lo hizo desde otro domicilio, por otro lugar. En las fotografías exhibidas reconoció el domicilio de la víctima y el dormitorio de la misma, viéndose la mampara de la ventana recogida.

Por su parte el funcionario de Carabineros Jorge Leonardo Navarrete Soto refirió que, al entrevistarse con la víctima, ella dio cuenta que un individuo se encontraba dentro de su domicilio y que había tratado de ingresar por la ventana de su habitación forzando una mampara. Respecto del cierre frontal de la residencia indicó que el sector frontal se encontraba en un normal estado, el cual tenía un cerco eléctrico, el que también se encontraba en normal estado. Añadió que el cierre perimetral posterior, en algunos tramos, no tenía una medida de seguridad adicional más que el propio muro, porque era zona de vegetación, de arbustales y árboles.

Finalmente, el funcionario policial Luis Hernán Flores Cornejo, refirió que el hecho aconteció en el domicilio de Camino Colonial, lugar en el cual se había forzado un ventanal de madera. Fue forzado al costado izquierdo y ello se notó en la fotografía que tomó. Apuntó que la protección de madera tenía una en forma de abanico y cuando se cerraba por completo quedaba parejo, por lo que cuando se forzó, se recogió el abanico. Por ello al lado derecho, se apreciaba en la foto que el abanico estaba suelto, de lo cual dejó registro gráfico en el informe técnico del trabajo en el sitio del suceso. Reconoció el lugar en las fotografías exhibidas, respecto del cual señaló que el exterior del domicilio, su puerta al parecer tenía dientes de tiburón y un cerco eléctrico, respecto del cual no recordó si estaba encendido o apagado. Añadió que en la parte posterior del inmueble había bastante vegetación, apreciando luego el ventanal forzado. Explicó en las imágenes exhibidas



que, al costado izquierdo había una chapa que se resaltaba el recuadro y arriba, al lado derecho del ventanal, se notaba que estaba hacia afuera porque se había aplicado fuerza. Indicó que la mampara tenía forma de abanico y cuando se cerraba normalmente quedaba pegada al ventanal y si se aplicaba fuerza, generaba que se abriese hacia afuera. Observó también la chapa del costado izquierdo que estaba forzada, en el sector que estaba dividido por una franja más café, siendo ese el signo que daba cuenta que tenía fuerza la ventana y que provocaba que la parte de arriba del costado derecho se abriese hacia afuera.

Cabe hacer presente que, a través de la declaración de la víctima como de los funcionarios policiales, además de la observación directa efectuada por estos sentenciadores de las fotografías exhibidas en la audiencia, se colige indefectiblemente que el inmueble en el cual se produjeron estos eventos se trataba del hogar de los afectados, siendo situado el acusado en el interior del mismo en diversos sectores, una vez que ingresó al mismo vía escalamiento, quien manipuló y forzó una de las medidas de protección con que contaba la ventaba del dormitorio principal del mismo, que correspondía a una mampara de madera que protegía la ventana, siendo en consecuencia un recinto claramente habitado el cual contaba con cierre perimetral. De esta forma el Tribunal tomó cabal conocimiento de la estructura del inmueble y sus características, como de las acciones que se ejecutaron en el interior por parte del acusado al ingresar al mismo con ánimo de sustraer especies muebles claramente ajenas, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y con el fin de comportarse como señor y dueño de las mismas, dada la forma en la cual ingresó al inmueble mediante escalamiento y luego efectuar el forzamiento de una medida de protección de uno a las ventanas de dicho lugar, empleando en consecuencia un amplio despliegue físico, tendiente a superar las medidas de resguardo que había puesto la propietaria de las mismas, ejecutando además actos inequívocos dirigidos a la apropiación estando al interior de una casa habitación.

En cuanto a la **forma de ingreso al recinto** de marras, se logró acreditar a través de la prueba rendida la utilización de fuerza en las cosas, esto es, la ejercida para vencer los resguardos que protegían e impedían acceder al lugar habitado y que consistió en el escalamiento de su cierre perimetral para acceder al interior y luego forzar la mampara de protección de la ventana de la habitación principal ocupada por la víctima, tal como refirieron los testigos antes señalados y se apreció en las fotografías exhibidas en la audiencia de juicio oral. De esta forma se acreditó que el acusado realizó una actividad física precisamente orientada al vencimiento de los medios de resguardo y defensa de la vivienda de los afectados, los que además protegían a las especies muebles que eran objeto de la apropiación, que en este



caso consistió en un escalamiento, hecho además fue reconocido por el propio acusado al momento de prestar declaración, y la posterior aplicación de fuerza sobre la chapa de la mampara de una de las ventanas del referido lugar. En este sentido el profesor Guillermo Oliver Calderón ha señalado respecto de este punto que "el fundamento de la mayor pena que robo con fuerza en las cosas posee en comparación con el hurto, no es el mayor reproche que merece quien muestra más audacia o se esfuerza físicamente más por apropiarse de una cosa, sino la intensificación del ataque el bien jurídico, al burlarse una barrera de protección de la cosa dispuesta por su dueño, que exterioriza su voluntad contraria a la sustracción de ella" añadiendo más adelante que "no es necesario sellar o tapiar una vivienda para que su morador impida el ingreso de terceros; el cierre de la vía normal de acceso (la puerta) basta para manifestar y ejercer una custodia intensificada de las cosas que están adentro y definir un ámbito exclusivo de intimidad", ("Delitos Contra la Propiedad", Universidad Católica de Valparaíso, Editorial Legalpublishing, 1° Edición, página 225); siendo precisamente lo acreditado con la prueba rendida por parte del ente persecutor.

En cuanto al **tipo subjetivo**, conviene precisar en qué consiste el dolo en este delito, que es similar al del hurto, de acuerdo con el concepto de estos ilícitos instituido por el artículo 432 del Código Penal. Escribe el profesor Mario Garrido Montt en su obra "Derecho Penal", Parte Especial, Tomo IV, Edición 2005, página 161: "El dolo del tipo penal hurto consiste, de consiguiente, en el apoderamiento de una cosa ajena con el ánimo de hacerse dueño de ella ("animus ren sibi habendi"), de arrogarse materialmente la facultad de disponer, lo que es inherente al derecho de dominio. Junto a ese elemento subjetivo, integrándolo, debe concurrir el ánimo de lucro, que consiste en la intención de lograr una ventaja con el apoderamiento, ventaja de índole patrimonial, un beneficio para sí o para un tercero". El obrar del acusado reveló sin dudas una intención final acorde con esa definición, lo que quedó en evidencia con los actos que desarrolló a fin de ingresar al inmueble afectado, ya que se usó de un despliegue físico como antes se indicó.

De esta forma **se rechaza** la alegación de la Defensa en cuanto a que no se había acreditado el ánimo apropiatorio de parte del acusado, considerando al efecto que se justificó con la prueba rendida por parte del ente persecutor que el encartado ingresó a un lugar habitado mediante la modalidad de escalamiento, ello con el fin de vulnerar las medidas de protección instaladas por las personas que vivían en dicho lugar. Pero además de ello, igualmente se estableció que, una vez superada el primera medida de resguardo, no solamente se quedó el sector del patio del inmueble, sino que, como él mismo reconoció, siguió avanzando por su interior hasta



que llegó a la casa que estaba en el lugar, pese a lo cual, persistió en su conducta y se dirigió hasta la ventana de la habitación principal para proceder a forzar la mampara de madera que estaba dispuesta en el lugar como una segunda medida de protección, momento en el cuándo los habitantes de dicho lugar se percataron de su presencia en el lugar. Este conjunto de acciones y el despliegue físico del acusado, no se condice con su versión de los hechos, en cuanto a que solo quería resguardarse de un eventual control policial o municipal, más aun considerando que el vehículo que era conducido por esta persona se encontraba a una distancia considerable de dicho lugar y estacionado frente a un inmueble que se hallaba desocupado. De esta forma existen una exteriorización de acciones de carácter objetivo que evidenciaba la finalidad del hechor, que era la apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro y contra la voluntad de su dueño, mediante escalamiento, esto es, ingresando al lugar habitado o destinado a la habitación, o a sus dependencias, por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, fractura de puertas o ventanas. A lo anterior cabe añadir que la presunción establecida en el artículo 444 del Código Penal lleva precisamente a la situación fáctica que se tuvo por acreditado, toda vez que se estableció la hipótesis de escalamiento a través del cual se introdujo el acusado a un lugar habitado, lo cual permite establecer, junto con todos los medios de prueba ya referidos, la existencia de una relación de medio a fin que existía entre la fuerza que se ejerció en dos oportunidades sobre los resguardos de las cosas y la apropiación. A lo anterior, cabe indicar que la referida presunción no es más que un reflejo de las máximas de la experiencia, en cuanto a que, establecida su hipótesis a través de los distintos medios de prueba rendidos, el sentido común lleva a concluir que quien ingresa a alguno de los lugares que se mencionan a través de alguna de las modalidades que la norma indica, es porque tiene el dolo de sustraer especies.

<u>DUODÉCIMO:</u> Que, los hechos descritos tipifican el delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado, en grado de frustrado, previsto y sancionado en los artículos 440 N° 1 y 432, ambos del Código Penal.

Sobre el **iter criminis**, estos sentenciadores concluyeron que el delito fue **frustrado**, atendido que el encausado puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara, no verificándose esta situación por causa independientes a su voluntad, debido a que fue sorprendido por los moradores de la casa habitación en los instantes que había forzado la mampara de protección de la ventana de la habitación de la víctima Gisela Quiroga. En la especie, el justipreciado realizó con dolo toda la actividad que personalmente le correspondía ejecutar, pero el curso



causal que puso en movimiento no se tradujo en el delito perseguido, por razones independientes de su voluntad.

II.- EN CUANTO AL DELITO DE VIOLACIÓN DE MORADA:

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Que, el delito de violación de morada establecido en el artículo 144 del Código Penal requiere para su configuración que un tercero extraño traspase el límite claramente demarcado de una propiedad ajena y que lo separa de la vía pública, conducta que además debe ser realizada contra de la voluntad de su morador y en consecuencia sin la aquiescencia de dicho residente en orden a la presencia de un desconocidos en su domicilio y que por lo mismo no debe obedecer a ninguna invitación efectuada por parte del referido legítimo titular de la vivienda.

DÉCIMO CUARTO: Que, para establecer el día, hora, lugar de los hechos y demás antecedentes relevantes, junto con el ingreso del acusado a una propiedad ajena separada de la vía pública, sin la voluntad de su morador, se contó en primer lugar con la declaración de Vicente Undurraga Ramírez, quien refirió el día 2 de mayo del año 2023, siendo aproximadamente las 02:30 horas de la madrugada, se percató de los ladridos del perro de su casa, lo cual lo despertó. Se levantó de la cama, abrió la ventana para ver qué pasaba y en ese minuto tuvo contacto con una persona que no era de su casa, el que se encontraba en el sector de la piscina, en el jardín de atrás de la casa y alcanzó a ver la silueta, quedando su presencia registrada en las cámaras de la vivienda, la cual me respondió, "no, soy yo, amigo, que ando curado", por ello cerró la ventana y salió corriendo por dentro de la vivienda y se percató por las cámaras de la cocina que estaban los carabineros afuera de su casa, motivo por el cual abrió el portón y se dirigió hacia la habitación de sus padres para avisarles que había una persona dentro de la casa. En ese momento los funcionarios de Carabineros entraron a la casa y escucharon un ruido que daba cuenta que esta persona había ingresado a la casa por el sector del lavadero y luego había llegado al sector del frontis, lugar en el cual los funcionarios policiales lo detuvieron. Refirió que, en los registros de grabación se vio la silueta de una persona y su recorrido cuando estuvo corriendo por el jardín y cómo llega al sector del lavadero, por donde ingresó a la casa y luego salió hacia el frontis. Se trataba de una persona completamente ajena a la casa, a quien no habían autorizado su ingreso al domicilio. Esta persona vestía un polerón. Cuando abrió el portón desde la cocina vio que estaba personal de Carabineros. Posteriormente se dio cuenta que los funcionarios policiales redujeron a esta persona quedando detenido por haber ingresado a su casa, lugar al cual no pertenecía. Detalló que este individuo resultó detenido al interior de la casa, en el sector del antejardín. De estos hechos se percataron también su padre y madre. En las fotografías exhibidas



reconoció su morada, el lugar en el cual escuchó los ruidos iniciales, el tránsito del acusado y donde posteriormente se efectuó la detención, el cual correspondía a la parte delantera de su casa.

Por su parte el testigo Guillermo Undurraga Echeverría, refirió que el día 2 de mayo del presente año en circunstancias que se encontraba durmiendo en su domicilio, siendo aproximadamente entre las 02:00 y las 03:00 horas de la madrugada entró si hijo a despertarlo y dijo que había una persona dentro del jardín de su casa. Inmediatamente se levantó y en ese instante sonó el timbre. Corrió a ver las cámaras y se percató que había un carabinero afuera. Añadió que, en su casa había un perro el que alertó de la presencia de una persona en el interior de su vivienda y su hijo habló con una persona que estaba en el jardín, el cual le dijo que estaba curado, entonces supuestamente él saltó desde otra casa hacia el jardín de su domicilio y el perro lo tuvo arrinconado, por lo que él arrancó y se metió adentro de la casa y pasó al patio de adelante, lugar en el cual se encontraban los carabineros esperándolo. Agregó que tenía entendido que esta persona venía de otra casa. A esta persona no le permitió el ingreso a su domicilio. En cuanto a sus vestimentas indicó que andaba vestido con jeans y polerón. Añadió que posteriormente pudo ver los registros de cámaras de seguridad de su vivienda, logrando observar que este individuo andaba arrancando del perro, se movía por todo el jardín hasta que de repente se metió adentro de la casa y cruzó por ese lugar hacia el patio que daba la calle y ahí estaban los carabineros esperándolo, porque lo venían persiguiendo desde otra casa a la que había ingresado. La detención la efectuó Carabineros en el interior de su casa, debido a que él les abrió la puerta mientras que el sujeto estaba escondido entremedio de los autos en el patio anterior.

Por su parte los funcionarios de Carabineros Renato Patricio Torres Sepúlveda y Jorge Leonardo Navarrete Soto, dieron cuenta que el día 2 de mayo del año 2023, se constituyeron en primer lugar en el domicilio de calle Camino Colonial, de la comuna de Lo Barnechea, lugar en el cual existía una denuncia por un delito de robo. Añadieron que, al constituirse en dicho lugar, se entrevistaron con la dueña de casa, quien ratificó el hecho y les permitió el acceso al inmueble. Dieron cuenta que el revisar el perímetro de este escucharon ruidos y luego observaron a una persona que se daba a la fuga del lugar, saltando el cierre perimetral hacia la casa vecina, por lo efectuaron un recorrido por las inmediaciones del lugar, llegando a calle El Huinganal, lugar en el cual, frente a un domicilio desocupado encontraron un vehículo marca Fiat, el cual mantenía el motor aun tibio y desde el exterior se pudo visualizar tres armas blancas. Igualmente dieron cuenta que, en la casa situada inmediatamente al lado, desde el interior vieron aparecer a una persona,



motivo por el tocaron el timbre de este consiguiendo que el dueño de casa abriera la puerta logrando la detención del acusado en su interior, en el sector de los estacionamientos. Añadieron que, posteriormente, a la revisión del vehículo el cual identificaron y reconocieron en las imágenes exhibas, se halló una pistola de aire comprimido

Finalmente, el funcionario policial **Luis Hernán Flores Cornejo**, en las fotografías exhibidas describió las grabaciones de las cámara de vigilancia del domicilio ubicado en calle Huinganal, observando el tránsito en dicho lugar de un individuo, el cual pasó corriendo al patio trasero de la vivienda y su traslado al patio delantero, el cual vestía con polerón con capucha, luego la llegada a dicho lugar de los funcionarios de Carabineros al frontis de la casa el día 2 de mayo del 2023, la detención del imputado y su posterior traslado el carro policial, secuencia captada por el dron municipal. De igual forma identificó en las fotografías las vestimentas del imputado cuando llegó a la unidad con el polerón burdeos marca Nike, el pantalón cargo azul y se observa la capucha y zapatos de vestir.

De esta manera, con la declaración prestada en la audiencia por los testigos antes indicados, se desprende que describieron de manera conteste los hechos materia de la acusación y los procedimientos que posteriormente fueron llevados a cabo, en calidad de testigos presenciales del mismo, al haber estado y constituido respectivamente en el sitio del suceso, coincidiendo su relató en los aspectos esenciales y en los meramente circunstanciales y resultaron además armónicos con la evidencia fotográfica exhibida, ya que señalaron con precisión el tiempo, lugar y circunstancias en las cuales ocurrió el delito y la forma como se logró la detención del encartado. A mayor abundamiento los testigos ya mencionados percibieron por sus propios sentidos los sucesos sobre los cuales declararon, no vislumbrándose ningún manto de duda que llevara a estimarlos como erróneos o mendaces, razón por la cual sus relatos, sirvieron de sustento a los sentenciadores para establecer que efectivamente el día 2 de Mayo del 2023 alrededor de las 02.00 en acusado Jonás Patricio Muñoz León, en los momentos que se encontraba al interior del domicilio del Karla Quiroga ubicado en calle Camino Colonial, de la comuna de lo Barnechea, al llegar al lugar personal de Carabineros escaló el muro perimetral posterior de dicho lugar, saltando hacia el domicilio de Guillermo Undurraga Echeverría, ubicado en Camino El Huinganal, de la comuna de Lo Barnechea, al que ingresa contra la voluntad de su morador, lugar en el cual se mantuvo hasta que fue encontrado y detenido por Carabineros.

De esta forma se acreditó la existencia de una afectación al derecho a la intimidad personal y familiar de las víctimas, como igualmente a la inviolabilidad del



domicilio como lugar elegido por ellos para desarrollar esa esfera de privacidad que debe ser inmune a injerencias externas. Cabe hacer presente que el acusado, atendida la forma en la cual ingresó al inmueble ajeno y su conducta ejecutada en el interior, permitió establecer que tenía plena conciencia que ingresaba a un domicilio ajeno sin el consentimiento de quienes podían otorgarlo, pese a lo cual ejecutó completamente la referida conducta, sin tener motivo legítimo justificante alguno que pudiese subsanar la referida falta de autorización.

<u>DÉCIMO QUINTO:</u> Que, en definitiva, la prueba rendida y analizada en el motivo anterior, permitió tener por configurado el delito de violación de morada, toda vez que se estableció que el imputado ingresó al domicilio de Guillermo Undurraga Echeverría, mediante el escalamiento del cierre perimetral, contra la voluntad de sus moradores lo que configura el delito de violación de morada, cometido en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso primero del Código Penal.

<u>DÉCIMO SEXTO:</u> Que, del mismo modo se ha podido establecer, más allá de toda duda razonable, la participación que en calidad de autor le cupo al acusado Jonás Patricio Muñoz León, en los términos de artículo 15 Nº 1 del Código Penal, en los delitos que se tuvieron por configurados, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

Cabe indicar que, sin perjuicio que la participación del acusado se analizó juntamente con los elementos configurativos del delito, pues a ella se refirieron indiscutiblemente los testigos que depusieron en el juicio oral, no está demás indicar algunas precisiones respecto de los elementos probatorios idóneos para su establecimiento, por lo que se debe considerar en primer lugar el reconocimiento efectuado en la sala de audiencia por los funcionarios policiales Renato Patricio Torres Sepúlveda y Jorge Leonardo Navarrete Soto, quienes reconocieron al acusado presente en la sala de audiencia, como la persona que resultó detenida el día 2 de mayo del año 2023. Al respecto detallaron que esta persona, luego de haberse dado a la fuga desde el interior del inmueble situado en calle Camino Colonial, de la comuna de lo Barnechea, lugar al cual arribaron por una denuncia de un delito de robo, saltó el cierre perimetral trasero, siendo detenido instantes más tarde, en el interior del domicilio de calle El Huinganal de la misma comuna, lugar al cual accedieron luego que sus moradores les abrieran las puertas.

Finalmente cabe agregar la declaración del acusado Jonás Patricio Muñoz León quien reconoció que efectivamente resultó detenido en las circunstancias antes indicadas, luego de haber ingresado escalando el muro perimetral de la primera de las viviendas y que posteriormente, al notar la presencia policial en dicho lugar, saltó



el cierre trasero del mismo ingresando a otro inmueble, lugar en el cual resultó finalmente detenido por Carabineros, cuando aun se mantenía en su interior.

Así las cosas, las declaraciones y reconocimientos incriminatorios, resultaron completos y circunstanciados, se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que se vislumbrara la existencia de razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual, contando los juzgadores con la facultad de establecer la credibilidad de los referidos testimonios, que en este caso han sido completos, persistentes y consistentes, lo que junto con la declaración del acusado, apreciados libremente, permiten dar por establecido, más allá de toda duda razonable, que Jonás Patricio Muñoz León intervino de una manera inmediata y directa en los delitos que se le imputó, en calidad de autor del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del Código Penal.

EN CUANTO AL RESTO DE LAS ALEGACIONES Y PRUEBA DE LA DE LA DEFENSA;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a lo afirmado por el acusado en su declaración prestada como medio de defensa, relativo a que solo había ingresado a la vivienda con la finalidad de evitar un control vehicular, atendido su estado etílico, la falta de documentación y las especies que estaban al interior, esta **es desestimada** considerando que del análisis efectuado en el motivo undécimo de la presente sentencia llevaron a desestimar dicha hipótesis, lo que se tiene expresamente por reproducido y tal como ya se dijo, lo expresado por el acusado tampoco se condice con las máximas de la experiencia y los principios de la lógica ya que los hallazgos encontrados en el sitio del suceso, en cuanto a la existencia de un escalamiento y forzamiento de una mampara de la ventana de la habitación principal, dan cuenta más bien de acciones destinadas a cometer un delito de robo, más que el ingreso para escabullirse de un eventual control vehicular.

A lo anterior, cabe añadir que los dichos de la testigo presentada por la Defensa Valentina Belén Meriño San Martín nada aportaron al respecto toda vez que, tanto del interrogatorio como del contrainterrogatorio efectuado por los intervinientes, se desprendió que esta persona no estuvo presente en el lugar de los hechos y que solo se enteró de la detención de su expareja cuando le avisaron por teléfono. Además, introdujo un antecedente que no fue mencionado por ninguno de los funcionarios policiales que registraron el vehículo en el cual se desplazaba el acusado, como tampoco se observó en las fotografías exhibidas en la audiencia, que era lo relativo a la presencia de diversa mercadería en su interior, incluyendo un televisor, atendido que únicamente se dio cuenta del hallazgo de tres cuchillos y una



pistola de balines. A lo anterior cabe mencionar que la referida mercadería que dio cuenta esta testigo tampoco fue mencionada por el acusado al momento de prestar declaración como medio de Defensa, lo que lleva al Tribunal a descartar esta hipótesis como de igual forma los dichos de dicha testigo presentada por la Defensa

En cuanto a la alegación de la defensa, relativo a una eventual trasgresión al principio de congruencia, la misma es rechazada, considerando al efecto que el núcleo factico por que se dio por establecido, en ningún momento excedió los límites de la acusación, atendido que el hecho por el cual se dictó veredicto condenatorio, precisamente dio cuenta de la ejecución de un hecho bajo el modo comisivo de escalamiento que involucró el ingreso a un lugar habitado por vía no destinada al efecto y aplicación de fuerza sobre la protección de una de la ventanas del inmueble, precisamente en la fecha y lugar indicado en la acusación y que era precisamente lo contenido en el núcleo fáctico de la acusación, no vislumbrándose tampoco sorpresa alguna para la Defensa para el despliegue de su accionar en el curso de la audiencia de juicio oral.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: Que, en lo referente a la circunstancia agravante alegada por el Ministerio Público, prevista en el artículo 12 Nº15 del Código Penal, esto es "Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena", la misma es acogida considerando al efecto que del extracto de filiación y antecedentes del enjuiciado Jonás Patricio Muñoz León se desprende que, entre otras anotaciones, fue condenado en causa RIT Nº4.795-2017, RUC 1700678126-8, del Juzgado de Garantía de Colina, de fecha 15 de abril del año 2019, en calidad de autor de dos delitos de robo con intimidación consumados, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, sanción cumplida 1 de marzo del año 2022. También acompañó copia de la referida sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado, en fecha fecha 15 de abril del año 2019, por la magistrada doña Lilian Elizabeth Sáez Lemari, del Juzgado de Garantía de Colina, en causa RIT N°4.795-2017, RUC 1700678126-8, respecto de Jonás Patricio Muñoz León, la que en la parte resolutiva señala que se condenó al referido imputado a sufrir la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, en calidad de autor de dos delitos de robo con intimidación, previstos y sancionados en el artículo 436 del Código Penal, cometidos en la jurisdicción de dicho tribunal el día 1 de noviembre de 2917 y 7 de noviembre del año 2017. Estos antecedentes fueron complementados con certificación de la jefa de Unidad de Administración de Causas y Sala del referido juzgado, que dio cuenta que la misma se encontraba ejecutoriada al 18 de abril del año 2019.



De esta forma teniendo en cuenta este escenario, y habiendo acompañado la Fiscalía todos los antecedentes que acreditan la concurrencia de la agravante contenida en el artículo 12 N°15 del Código Penal, consistente en haber sido condenado el culpable anteriormente por dos delitos de robo con intimidación, a los que la ley señala igual o mayor pena a la del presente proceso, es que se tiene por configurada la circunstancia agravante que contempla el citado artículo 12 N°15 del Código punitivo, las que atendidas las fechas de comisión de los delitos base, no se encontraban comprendidas dentro de los términos establecidos en el artículo 104 del Código Penal.

De esta forma **se rechaza** la alegación de la Defensa del acusado, relativa a que en este caso no existía pluralidad de condenas en los términos establecidos en el artículo 12 N°15 del Código Penal, al haberse establecido fehacientemente que Jonás Patricio Muñoz León, fue condenado por dos delitos de robo con intimidación con antelación a la fecha de los hechos de la presente causa, condenas que se encontraban ejecutoriada, los que tiene asignada una igual o mayor pena que los ilícitos del presente juicio.

De igual forma **se rechaza** la alegación de la Defensa del acusado referida a la indeterminación de la fecha de ejecución de los delitos que sirven de sustento a la agravante en cuestión, ello en los términos del artículo 104 del Código Penal, al no estar ello consignado en la certificación emitida por la jefa de Unidad de Causa del Juzgado de Garantía de Colina, considerando al efecto que las fechas de ejecución de los dos delitos de robo con intimidación por los cuales resultó condenado con anterioridad el encartado estaban claramente señalados en la sentencia dictada en procedimiento abreviado del referido juzgado, tanto en el cuerpo de la misma como en la parte resolutiva, los cuales correspondía a los días 1 y 7 de noviembre del año 2017, resolución que además se encontraba ejecutoriada, produciendo en consecuencia efecto de cosa juzgada, no siendo en consecuencia necesario que en la certificación a que se hace alusión la Defensa este señalada la fecha de los hechos para tener por configurada la agravante en cuestión, atendido los fines de la misma.

<u>DÉCIMO NOVENO:</u> Que, se acoge a favor del enjuiciado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal que contempla el artículo 11 N° 9 del Código Penal, a saber, si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, invocada por la defensa, circunstancia que se tiene por acreditada con el mérito de la declaración espontánea y voluntaria prestada por el acusado en la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, el que, renunciando a su derecho a guardar silencio y previo a la rendición de las



probanzas de cargo, se ubicó en el día y lugar en el cual sucedieron los hechos que se tuvieron por acreditados, reconociendo que efectivamente efectuó un ingreso al inmueble escalando el cierre perimetral, que manipuló una mampara de madera y que posteriormente en su huida había ingresado a otra morada, lugar en el cual resultó en definitiva detenido, colaborando de esta forma a la acreditación de los hechos.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

<u>VIGÉSIMO</u>: Que para regular el quantum de la pena que en definitiva se impondrá al acusado se ha considerado que éste ha resultado responsable, en calidad de autor, de un delito de robo con fuerza en las cosas efectuado en la dependencia de un lugar habitado, en grado frustrado, sancionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código Penal, en relación con el artículo 450 inciso 1° del mismo cuerpo legal, con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Concurriendo en la especie una circunstancia agravante de responsabilidad penal, en este caso la establecida en el artículo 12 N°15 del Código Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 del mismo cuerpo legal, el Tribunal debe excluir mínimum del grado ya establecido y concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal- la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, dentro del límite antes establecido, el Tribunal establecerá la pena considerando igualmente la menor extensión del mal causado quedando así regulada en siete años y ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado mínimo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 144 del Código Penal, el delito de violación de morada se encuentra sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Habiéndose establecido que en la especie concurre la circunstancia agravante genérica de reincidencia y una circunstancia atenuante, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, se procederá a su compensación racional, estimándose de una misma entidad, por lo que el Tribunal se encuentra facultado para recorrer toda la extensión de la pena asignada al delito, quedando ésta regulada en 61 días de reclusión menor en su grado mínimo, considerando la extensión del daño causado.

Resultando más favorable al sentenciado, las penas se cumplirán de manera sucesiva principiando por la más grave, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Penal.



Que **se rechaza** la solicitud de la Defensa de acusado, de proceder a la compensación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal concurrentes en la especie respecto del delito de robo en lugar habitado, atendido que el artículo 449 del Código Penal dispone expresamente que, en este tipo de delitos, para determinar la pena, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 del referido cuerpo legal y se aplicarán las reglas referidas a que dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el Tribunal determinará su cuantía en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia y que, tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el Tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimum si consta de un solo grado, de todo lo cual se desprende que no es factible acceder a la compensación solicitada.

<u>VIGÉSIMO PRIMERO:</u> Que, no se condena en costas al sentenciado, por encontrarse privado de libertad durante todo el transcurso del presente proceso y representado por la Defensoría Penal Pública presumiéndose en consecuencia su situación de pobreza, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°9; 12 N°15, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 26, 28, 30, 68, 144, 432, 440 N°1, 450 y 449 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y artículo 593y 600 del Código Orgánico de Tribunales **se declara:**

I.- Que se condena a JONAS PATRICIO MUÑOZ LEÓN, en calidad de autor del delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 Nº1 del Código Penal, en relación al artículo 432, del mismo cuerpo legal, cometido el día 2 de mayo del año 2023, en la comuna de Lo Barnechea, a la pena de SIETE AÑOS Y CIENTO OCHENTA Y CUATRO DÍAS de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que se condena a JONAS PATRICIO MUÑOZ LEÓN, en calidad de autor del delito consumado de violación de morada, previsto y sancionado en el artículo 144 inciso primero del Código Penal, cometido el día 2 de mayo del año 2023, en la comuna de Lo Barnechea, a la pena de SESENTA Y UN DÍAS de reclusión menor



en su grado mínimo, más las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena

III.-Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

IV.- Que no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas de las establecidas en la Ley 18.216, debiendo cumplir íntegramente las penas impuesta, principiando por la más grave, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código Penal, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de la presente causa, desde el 2 de mayo del año 2023 en adelante, según se da cuenta en el motivo sexto del auto de apertura, lo que totaliza **240** días a la fecha de hoy.

V.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestras biológicas al sentenciado a fin de que se incluya en el Registro de Condenados, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 18.556, incorporado por la ley 20.568, de 31 de enero de 2012, sobre Inscripción automática y modificaciones al Servicio Electoral

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítanse copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines pertinentes.

Se deja constancia que la presente sentencia fue redactada por el Juez Titular don Julio Castillo Urra.

Registrese y, en su oportunidad, archívese.

RUC N°2.300.472.809-2

RIT N°280-2023

Dictada por los Jueces de la Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, conformada por doña Paula de la Barra Van Treek, como presidenta, don Julio Castillo Urra, en calidad de Redactor y por Silvana Vera Riquelme, como Integrante, todos titulares del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, subrogando legalmente.